

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL DELITO DE TRASIEGO DE DINERO**

**DÉBORA GREACE AVILA CHACÓN DE OZAETA**

**GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2007.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DEL DELITO DE TRASIEGO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DÉBORA GREACE AVILA CHACÓN DE OZAETA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, diciembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huit Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTIÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretaria:	Licda. Berta Ortíz Robles

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. César Landelino Franco López
Vocal:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Secretaria:	Lic. José Efraín Ramírez Higueros

**RAZON:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licenciado Sergio Leonel Castro Romo  
Abogado y Notario



Guatemala, 28 de agosto de 2007.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria

Licenciado Castillo Lutín:

De manera atenta me dirijo a usted, con relación al nombramiento de fecha 28 de abril de 2007, por medio del cual se me designó como Asesor de Tesis de la Bachiller **DÉBORA GREACE AVILA CHACÓN DE OZAETA**, en la realización de su trabajo intitulado **ANÁLISIS DEL DELITO DE TRASIEGO DE DINERO**, y al respecto con base en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito opinar lo siguiente:

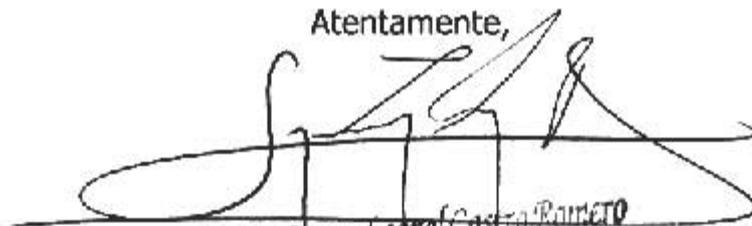
1. Con respecto al contenido de la tesis, a mi parecer es de suma importancia y considero que aportará muchos beneficios debido a que aclara algunos aspectos que han creado confusión al momento de realizar la calificación jurídica del delito de Tráfico de Dinero, por lo que es indudable que el presente trabajo repercutirá en interés de la correcta aplicación de la ley con respecto a este delito y en términos generales de la Justicia como derecho fundamental.
2. La Bachiller Avila Chacón de Ozaeta, investigó sobre un tema de suma importancia y el aporte que proporciona con su labor debe de ser tomada en cuenta por los operadores de justicia, entiéndase el Ministerio Público como ente encargado de la investigación en el proceso penal, así como los Órganos Jurisdiccionales tanto de control de la investigación como del juzgamiento y ejecución de las causas, dada la relevancia de la investigación realizada ya que se encuentra en riesgo la violación de derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso penal por la falta de aplicación del delito de Tráfico de Dinero.



3. Con el análisis de un caso concreto, se evidenció que en la actualidad se está juzgando y condenando por el delito de Lavado de Dinero u Otros delitos a la conducta que encuadra en el delito de Trásiego de Dinero, por lo que se concluye que se están conculcando tanto el principio de legalidad así como la presunción de inocencia, por lo que deben de tomarse en consideración las recomendaciones que en esta investigación se plasman.
4. El trabajo que he tenido el gusto de asesorar se desarrolló con interés, dedicación y observando los lineamientos básicos de la investigación, exponiendo las opiniones y doctrinas sobre las que asienta la tesis, motivo por el cual considero que reúne los requerimientos señalados por el Reglamento correspondiente, emitiendo por este medio mi **APROBACIÓN** para el mismo y que continúe su trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración.

Atentamente,



Lic. Sergio Leonel Castro Romero  
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 5,891



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARTA REBECA LÓPEZ VÁSQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DEBORA GREACE AVILA CHACÓN DE OZAETA, Intitulado: "ANÁLISIS DEL DELITO DE TRASIEGO DE DINERO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh

*Licda. Marta Rebeca López Vásquez*

4 av. 14-45 Zona 12

Telefax: (502) 2473-2050

Guatemala, 5 de Octubre de 2007

Lic.  
Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su despacho

Por este medio, hago de su conocimiento que he procedido a dar cumplimiento a la resolución emanada de ese despacho, mediante la cual me nombra Revisora del trabajo de tesis de la bachiller **DÉBORA GREACE AVILA CHACÓN DE OZAETA** intitulada "**ANÁLISIS DEL DELITO DE TRASIEGO DE DINERO**"; en ese sentido procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

1. Derivado del contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ello meritoriamente se calificó de sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de Tesis de Grado.
2. Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría concedida, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el normativo reglamentario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, y por ende debido a las reformas efectuadas al reglamento para los exámenes técnico profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo treinta y dos (32) de dicho normativo.
3. El tema seleccionado por el autor reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico no sólo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad, cuya apreciación y ponencia que pueda hacerse del mismo a instancia de ese despacho resultaría oportuno y admisible, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones.
4. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del Bachiller **DÉBORA GREACE ÁVILA CHACÓN DE OZAETA** intitulada "**ANÁLISIS DEL DELITO DE TRASIEGO DE DINERO**";, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación

Marta Rebeca López Vásquez  
Abogado y Notario

en teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como de academia, e atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el



5. En consecuencia me permito **Dictaminar Favorablemente**, en el sentido que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su aprobación para ser discutido en su Examen Público de Graduación, y por lo tanto optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los Títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo como su atenta y segura servidora:

**LICDA. MARTA REBECA LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ASESORA DE TESIS  
COLEGIADA 4,215.**

Marta Rebeca López Vásquez  
Abogada y Notario

"Id y Enseñad a Todos"



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DÉBORA GREACE AVILA CHACÓN DE OZAETA, Titulado "ANÁLISIS DEL DELITO DE TRASIEGO DE DINERO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



## DEDICATORIA

- A DIOS: Porque de el viene la sabiduría y el entendimiento y por su voluntad todas las cosas son hechas. Por haberme dado todas las oportunidades necesarias para poder realizar este sueño y por concederle la vida a mi padre para poder dedicarle al él este triunfo.
- A MIS PADRES: Arnobio Avila e Irma de Avila por su amor, ejemplo, esfuerzo, paciencia y por inculcar siempre en vida ese deseo de superación, sin el apoyo de ellos no hubiera sido posible alcanzar este meta.
- A MI ESPOSO: Henry Salvador Ozaeta Monroy, por su amor y apoyo incondicional, por ser verdaderamente mi ayuda idónea, este logro es gracias a él también.
- A MIS HIJOS: Ian Sebastián y José Pablo, por ser la mayor motivación en mi vida y el regalo mas maravilloso que Dios me ha dado, por haberme hecho sentir ese amor incondicional por ellos, agradeciéndoles por él tiempo que me dieron para poder culminar mi carrera y así poder ser ejemplo para sus vidas.
- A MI HERMANO: Por ser el ejemplo en mi vida y el compromiso para superarme, agradeciéndole su amor.
- A MIS SUEGROS: Por el cariño tan especial que me han mostrado siempre.
- A MIS CUÑADAS  
Y CUÑADOS: En especial a Mónica de Avila, por ser tan especial en mi vida.
- A MIS SOBRINOS: Alejandra, Alejandro y Esteban, como un ejemplo de superación.
- A MIS TIOS Y TIAS: Especialmente a Cesar Oswaldo Chacón.
- AL ABOGADO: Sergio Leonel Castro Romero, por su amistad, apoyo incondicional y motivación para poder alcanzar este logro.
- A LA ABOGADA: Marta Rebeca López Vásquez, por su cariño y apoyo.
- A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## INTRODUCCIÓN

La figura penal de Trásiego de Dinero fue adoptada en nuestra legislación, en virtud de que el Estado de Guatemala aprobó la convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el tres de junio del año dos mil dos y suscrita por Guatemala en esa misma fecha, comprometiéndose nuestro país a elaborar y adoptar medidas para prevenir el financiamiento del Terrorismo, mediante instrumentos jurídicos que sirvan para reprimirlo, decretándose así la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, contenido en el decreto 58-2005 del Congreso de la República, la cual contiene en su artículo 8 el referido delito. Sin embargo, sucede que el mismo, injustificadamente es confundido con el delito de Lavado de Dinero u otros Activos, cuyos elementos integrantes del tipo son diferentes, lo que ha llevado a que se realicen juicios por este último delito, siendo las penas aplicadas arbitrarias e injustas, en virtud que son diferentes las sanciones para una y otra conducta delictiva, lo que hace imperativo realizar una investigación de carácter científico, que ponga de relieve esas anomalías que van en perjuicio de los ciudadanos acusados de esos hechos, para que eventualmente el sistema de justicia guatemalteco aplique correctamente la legislación relacionada con el financiamiento del terrorismo.

La hipótesis que se planteó fue: El efecto jurídico que provoca la falta de aplicación de la conducta típica de trasiego de dinero y la errónea aplicación de la figura de lavado de dinero u otros activos, es la violación del principio de legalidad y la garantía de

presunción de inocencia, la confusión radica en las similitudes de las conductas típicas y la entrada en vigencia recientemente el Decreto 58-2005, que regula el trasiego de dinero, anteriormente a su vigencia se estuvieron emitiendo sentencias condenatorias por el delito de lavado de dinero u otros activos, aún cuando no se llenaban todos los elementos de delito y en específico, cuando se transporta más de diez mil dólares de los Estados Unidos de América y se omitía efectuar la declaración jurada que exige la Superintendencia de Administración Tributaria en el aeropuerto internacional la Aurora, violando de esta manera flagrantemente el principio de legalidad, ya que se emitieron sentencias condenatorias, sin que existiera en nuestro ordenamiento jurídico el delito, anterior a la perpetración, trayendo como consecuencia, vulneración de la garantía de presunción de inocencia.

El objetivo general fue el siguiente: Determinar las violaciones que se cometen al principio de legalidad, por la incorrecta interpretación y errónea aplicación de las normas penales sustantivas.

Los supuestos de la investigación fueron: Se encuentra regulado en nuestra legislación el delito de trasiego de dinero en el Artículo ocho del Decreto 58-2005. Es una figura relativamente nueva, ya que cobró vigencia el 5 de octubre de 2005. Debe ser objeto de investigación para su conocimiento y como consecuencia su correcta aplicación a casos concretos.

El método aplicado para la realización de la presente investigación fue el analítico y el comparativo; respecto de las técnicas se emplearon, las bibliográficas y documentales.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: en el primero, se realiza un estudio del principio de legalidad, el concepto del principio de legalidad, qué es un principio, qué es una garantía, el origen del principio de legalidad, las clases de principio de legalidad, el principio de legalidad de los delitos, el principio de legalidad de las penas, el principio de legalidad de ejecución, el principio de legalidad procesal, el principio de legalidad jurisdiccional, la garantía de presunción de inocencia; el segundo capítulo destinado a: el concepto de delito, la teoría del delito, la definición del delito de lavado de dinero u otros activos, ubicación del delito de lavado de dinero en la legislación guatemalteca, el bien jurídico tutelado en el delito de lavado de dinero u otros activos, sujeto activo del delito de lavado de dinero u otros activos, el sujeto pasivo del delito de lavado de dinero u otros activos, la sanciones para el delito de lavado de dinero u otros activos; el tercer capítulo se relaciona al análisis del delito de trasiego de dinero, iniciando con una síntesis de la ley para prevenir y reprimir el financiamiento al terrorismo, el terrorismo y su financiamiento, la evolución histórica y normas principales, la prevención de la financiación del terrorismo, antecedentes de delito de trasiego de dinero, concepto del delito de trasiego de dinero, ubicación en la legislación guatemalteca del delito de trasiego de dinero, bien jurídico tutelado del delito de trasiego de dinero, los elementos que conforman el delito de trasiego de dinero y los

vínculos entre el lavado de dinero u otros activos y el delito de trasiego de dinero; y por último el capítulo cuatro se relaciona al análisis de un caso en concreto.

Finalmente, se formularon las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con las cuales se comprobó que la falta de aplicación de la conducta típica de trasiego de dinero y la errónea aplicación de la figura de lavado de dinero u otros activos, a provocado en casos concretos, la violación del principio de legalidad y la garantía de presunción de inocencia a personas que han sido procesadas, condenada e incluso se encuentran cumpliendo condena por un delito distinto al que efectivamente ha cometido.

## CAPÍTULO I

### 1. Principio de legalidad y garantía de presunción de inocencia

#### 1.1. Concepto del principio de legalidad

El principio de legalidad, es un principio del derecho público, que tiene por objetivo garantizar la seguridad jurídica. Usualmente es expresado bajo la fórmula latina *nullum crimen, nulla poena sine lege*, supone, según el pensamiento de Beccaria, que "...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad"<sup>1</sup>.

Dicho principio, fue proclamado por el Artículo ocho de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a cuyo tenor "nadie puede ser castigado si no en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada". Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración", este principio también lo encontramos en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en su Artículo uno el

---

<sup>1</sup> Beccaria, C., **De los delitos y de las pena**, 3ª ed., traducción de J. A. De las Casas, Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp.29-31.

cual regula: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”, al igual en nuestra ley adjetiva penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República, lo consagra en su Artículo uno el cual estipula: “No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.

Con el objeto de reforzar este principio, se establece la reserva de ley, según Eduardo González Cauhapé-Cazaux, indica que tan sólo una ley emanada del Congreso de la República puede definir tipos penales y establecer sanciones. De esta manera, se evita la creación de tipos penales mediante disposiciones reglamentarias.<sup>2</sup> El principio de legalidad no es más que la sumisión del derecho penal a la ley, como única fuente creadora de delitos y penas, consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente prevista por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio de la ley como fuente del derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal.

#### 1.1.2. Principio y garantía

- a. Principio: Es un axioma, que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que constituyen las instituciones del derecho y que

---

<sup>2</sup> González Cauhapé-Cazaux, Eduardo, **Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco**, Segunda Edición, revisada y actualizada, Guatemala, mayo de 2003, página 16.

en un momento histórico determinado, informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

Ejemplos de principio, son:

- No hay delito sin ley anterior que lo establezca como tal. (Nullum crimen sine praevia lege).
- No hay proceso sin ley previa de cómo hacerlo (Nullum iudicio sine praevia lege).

Alguno de estos principios se plasma en la ley o en la Constitución, dando origen a las garantías legales, constitucionales, individuales, sociales y estatales. Pero otros principios se quedan tan sólo como eso: principios, esperando convertirse en garantías.

Un principio no es una garantía. Un principio es el fundamento, es la base de una garantía.

- b. Garantía: Es una institución procedimental de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado para que dispongan de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos.

Estos dos, sirven de base para la protección del individuo de la potestad de castigo del Estado. Si son plasmadas en la ley o la constitución se convertirá en garantías individuales legales o constitucionales.

### 1.1.3. Origen del principio de legalidad:

El principio de legalidad, tiene origen en el Siglo XVIII, y parte contra la: arbitrariedad<sup>3</sup>, el abuso del poder y la inseguridad jurídica.

La filosofía de esa época apunta a esta dirección con Charles Louis de Secondat barón de Montesquiu y Jean Jacques Rousseau.

Su verdadero enunciado está en el libro de De los delitos y de las Penas, de Cesar de Bonesana, marques de Beccaria. En el capítulo consecuencias dice que “tan sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos”.<sup>4</sup>

El poder legislativo (se pensaba en esa época) es incapaz de equivocarse.

La túnica latina: “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, lo propone posteriormente: Anselmo Von Feuerbach (foyerbaj). Luigi Ferrajoli encuentra un creador anterior a Feuerbach como autor de la túnica latina.

---

<sup>3</sup> Arbitrariedad. Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.

<sup>4</sup> Bonesana de, Cesar, **De los Delitos y de las Penas**, Marques de Beccaria.

#### 1.1.4. Clases de principio de legalidad

##### a. Principio de legalidad de los delitos

Nullum crimen sine scripta, certa et praevia lege, (no hay delito sin ley escrita, cierta y previa).

El principio de legalidad de los delitos, es un axioma jurídico, es decir que debe de estimarse como verdadero, en virtud del cual ningún acto u omisión voluntaria es considerado como delito sin que una ley escrita, cierta y anterior lo haya previsto como tal.

La ley que describe un hecho como delito, debe ser precisa, clara (*lex certa*) y estar plasmada en la ley positiva estrictamente (*lex scripta et stricta*).

No permite la analogía, ya que a través de la analogía, el juez crea derecho a través de una tipificación penal no prevista en la ley o la constitución de derechos subjetivos dignos de tutela. En ambos casos el juez se convierte en legislador, crea derecho.

Es principio de normas jurídicas como: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas

en la ley”, Artículo uno del Código Penal, Decreto 17-73. Como está plasmado en la ley es una garantía legal, y al encontrarlo también en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 17, también constituye una garantía constitucional.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 agosto 1789), Artículo ocho, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 11 apartado dos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo nueve y finalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 15, apartado uno. Todos estos tratados y convenciones toman como fundamento a este principio de legalidad de los delitos: *Nullum crimen sine scripta, stricta, certa et praevia lege* (no hay delito sin ley escrita, cierta y previa).

#### b. Principio de legalidad de las penas

“*Nullum poena sine scripta, certa, stricta et praevia lege*” (no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal).

El principio de legalidad de las penas, es un axioma jurídico, en virtud del cual no se puede sancionar, si la pena no ha sido previamente establecido a su perpetración por una ley escrita y cierta.

Artículo uno, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, regula: “No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.”, este artículo toma como fundamento este principio.

b. Principio de legalidad de ejecución

Nullum execution sine praevia lege (no hay ejecución sin sentencia ejecutoriada).

El principio de legalidad de ejecución es la base por el cual nadie puede ser puesto en prisión si no hay sentencia condenatoria.

c. Principio de legalidad procesal

Nullum iudicio sine praevia lege (no hay proceso sin ley previa de cómo hacerlo).

El principio de legalidad procesal es un axioma jurídico en virtud del cual el imputado no puede ser procesado con ley establecida posteriormente del acto u omisión presuntamente delictuosa.

El Artículo dos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 preceptúa: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo

actuado e induce responsabilidad del tribunal”, este Artículo consagra el principio de legalidad procesal.

d. Principio de legalidad jurisdiccional

Nemo damnetur nisi per legale iudicium, (no hay condena sin sentencia firme).

El principio de legalidad jurisdiccional, es un axioma jurídico en virtud del cual nadie puede ser condenado mientras no haya sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada y emitida por juez competente.

Este principio de legalidad jurisdiccional, está expresado en la ley, en el Artículo cuatro del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 así: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.”. En conclusión el principio de legalidad en cada una de sus formas se encuentra plasmado en la constitución y en nuestra ley adjetiva penal para prevenir posibles violaciones a derechos inherentes de la persona sujeta a proceso.

## 1.2. Garantía de presunción de inocencia

### 1.2.1. Orígenes y antecedentes históricos

Para algunos autores, su génesis se encuentra en la Revolución Francesa de 1789 con la “Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano”, ya que en ella se consagró por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para los procesados o inculcados de hechos delictuosos. Aquella Declaración en su Artículo noveno sentenció: “presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

Tal afirmación, fue en forma directa y concreta, la reacción frente al régimen inquisitivo que imperaba en aquella época con anterioridad a la Revolución.

El fundamento histórico de la norma remite a la Revolución Francesa y reconoce entonces una raíz poderosa: la de impedir que los sometidos a proceso fueran tratados como verdaderos reos del delito imputado, considerado como una fuente de protección contra los excesos represivos de la práctica común, el principio se constituyó, en un desarrollo posterior, en un freno a los desbordes policiales y judiciales y fortaleció la idea de que la inocencia presumida de todo acusado sólo podía ser desestimada a través de una imputación fundada en pruebas fehacientes

que no dejaran duda de la responsabilidad y que esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, porque el acusado no necesita acreditarla.

A raíz de este dogma imperativo, nacido de la Revolución Francesa, que actualmente continúa teniendo plena vigencia y operatividad, algunos autores han sostenido por una parte, que a favor del imputado existe una presunción de inocencia que lo ampara durante la sustanciación del proceso; otros en cambio consideran que esa presunción sólo podría aceptarse en algunos casos; y otros simplemente, la impugna, la rechazan, alegando que se trata de un absurdo nacido del empirismo francés.

No obstante, no existe discusión en la doctrina en aceptar que dicha presunción se halla plasmada a nivel supranacional en documentos internacionales como Convenciones y Declaraciones de Derechos Humanos, como aquella que expresa que: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (...)”, Declaración de los Derechos Humanos, Artículo 11.

Hacia finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX, surgieron corrientes encontradas, sobre todo aquellas que rechazaban en forma absoluta la existencia de tal presunción a favor del imputado, así encontramos a los doctrinario italianos; entre ellos Garófalo el que consideraba que el principio debilita la acción procesal del estado, porque constituye un obstáculo para tornar eficaces resoluciones en contra

de los inquiridos, especialmente en materia de prisión preventiva, hasta favorecer la libertad de los imputados, aún cuando ello pudiera constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, aún cuando la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia.

De todas aquellas posturas impugnadoras de la presunción, aparece una afirmativa, la cual ha intentado conciliar sus ideas favorables al principio de inocencia con las medidas restrictivas de la libertad; explicando que “no existe una presunción absoluta de inocencia, porque en la mayoría de los casos el procesado resulta finalmente culpable, sino que existe un estado jurídico del imputado, el cual es inocente hasta que sea declarado culpable por una sentencia firme y esto no obstante, a que durante el proceso pueda existir una presunción de culpabilidad capaz de justificar medidas coercitivas de seguridad”<sup>5</sup>.

### 1.2.2. Presunción de inocencia

#### a. Concepto

Inocente, en la acepción académica del término es aquel que se halla libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable. “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aún

---

<sup>5</sup> Vélez Mariconde, **Estudios de Derecho Procesal Penal**, Tomo II, Pág. 20 .

cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período cognoscitivo de este (...).<sup>6</sup>

La garantía es a “ser tratado como inocente”, lo cual no implica que de hecho lo sea, y es por ello que dicha garantía subsiste aunque el juzgador posea total certeza de su culpabilidad; ya que en la realidad una persona es culpable o inocente al momento de la comisión del hecho delictuoso.

El imputado goza durante el proceso, de la situación jurídica de un inocente. La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que el imputado sea tratado como un sujeto de una relación procesal, contraponiéndose a que sea tratado como un objeto pasivo en la persecución penal, o sea una persona con el rótulo de inocente al cual se lo nutre de determinados derechos para poder responder a la acusación a la cual deberá enfrentar.

Velez Mariconde identifica al principio de presunción de inocencia de manera restrictiva, por lo que el principio es una garantía constitucional penal, como derivado *nulla poena sine iudicio*, el cual debe regir todos los sectores del derecho penal. Asimismo la interpretación del autor antes mencionado no agregó nada nuevo a la doctrina procesal penal.

---

<sup>6</sup> Clariá Olmedo, **Tratado de Derecho Procesal Penal**, Tomo I, pág. 230.

Por lo tanto para aplicar una pena es necesario un proceso (acusación, defensa, prueba y sentencia), que termine en un juicio lógico acerca de la culpabilidad o no de un individuo respecto a determinados hechos. Hasta ese momento el imputado conserva su estado natural de inocencia, por existir una imposibilidad jurídica de que se le de otra denominación legal.

Para concluir se demuestra que el principio de presunción de inocencia se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna, “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”, Artículo 14.

La presunción de inocencia es una garantía de derecho procesal penal, estructurada como fundamento constitucional, que surge de la aplicación del dogma nulla poena sine iudicio, al proceso penal limitando la potestad preventiva y el ius punendi que el Estado posee, realizada a través de sus órganos jurisdiccionales impidiéndole todo prejuzgamiento o adelanto de pena bajo pretexto de la efectiva aplicación de la ley penal y aseguramiento de la verdad real.



## CAPÍTULO II

### 2. El delito en general y el delito de lavado de dinero u otros activos

#### 2.1. Concepto de delito

La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

##### 2.1.2. Teoría del Delito

Es una parte del derecho penal, que se ocupa de explicar qué es el delito en general y cuáles son sus características.

El delito, para la teoría del delito, es una acción, típica, antijurídica, culpable y punible.

#### a. Acción

El comportamiento humano es la base de la teoría del delito. Si no hay acción humana no hay delito. El fenómeno delictual tiene que estar acompañado por una acción humana. El delito se basa en la actividad humana por acción u omisión.

La acción es conducta omisiva o activa voluntaria, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo (Teoría de la causalidad).

Es todo comportamiento humano que depende de la voluntad. El delito es acto humano, cualquier mal que no tiene origen en la actividad humana no puede reputarse como delito.

La posibilidad de cambio en la realidad se da en los delitos frustrados como también en la tentativa. Si es involuntario (caso fortuito) u ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción se excluye del campo delictivo.

- Sujeto de la acción

El sujeto de la acción es el ser humano, si no es un ser humano, no puede ser considerado delito.

- Sujeto activo del delito

El Sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de éste, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal.

- Sujeto pasivo del delito

En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos o intereses.

Desde luego, la naturaleza y tipo de delito, de que se trate, influirá en la calidad, tipo y número de los sujetos activos y, las consecuencias de éste, en los pasivos.

- Ausencia de la acción

El obrar no dependiente de la voluntad del hombre, no es "acción". Por tal razón no hay delito cuando median: miedo invencible, fuerza exterior, error y obediencia debida y omisión justificada.

- Fases de la acción

Existe una fase interna y otra fase llamada externa, en la interna la acción solo sucede en el pensamiento y en la fase externa donde se desarrolla la acción.

Si no hay acción no hay delito, porque es una de las partes de la estructura del delito.

- Acción y resultado

Cuando hay acción externa siempre hay resultado, éste resultado es causal de imputabilidad. La ley también castiga la simple manifestación de la acción, por ejemplo la tentativa.

El resultado es el efecto externo que el derecho penal califica para reprimir el delito y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca (abandono de niños).

Pero ese efecto no se da en todos los delitos, no se da en los delitos formales, (llamados también, delitos de actividad, delitos sin resultado), en estos el delito se perfecciona con la sola manifestación de la voluntad, p. ej. , no hay resultado perceptible en el falso testimonio. Igualmente en los delitos frustrados y en la tentativa no hay resultado. Por eso el resultado no siempre es un elemento esencial para que un delito se perfeccione.

- La omisión

La omisión es el voluntario no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese.

La acción negativa viola la norma imperativa.

Sus elementos son:

- La Inactividad o abstención voluntaria. (Se da en los delitos de simple actividad),
- El resultado antijurídico. Es decir la producción de resultado que el omitente tiene el deber de impedir; y
- La relación de causalidad. Es el resultado antijurídico debe ser consecuencia del comportamiento omisivo.

En los delitos de omisión la ley vulnerada es imperativa, y se distinguen en:

- Delitos de simple omisión. Consiste en el simple no hacer lo que la ley manda, ej. , omisión del deber de denuncia (Código Penal, Artículo 457).
  
- Delitos de Comisión por Omisión. Consiste en hacer lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe. Ej, omisión de auxilio (Código Penal, Artículo 156).

b. La tipicidad

La tipicidad es la adecuación, o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La tipicidad es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal.

- Tipificación y calificación

La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal. La tipificación es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal.

- El tipo penal

El tipo penal es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal.

Los tipos penales están compilados en la parte especial del Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles, y se encuentran en un código.

- Categorías del tipo

Las categorías del tipo penal se dividen en graves, este tipo establece delitos graves con sanciones penales también agravadas, por ejemplo el asesinato, el parricidio. Menos graves, las sanciones son menos graves, por ejemplo la sanción para el homicidio es mas corta que para el asesinato. Leves, las consecuencias jurídicas son leves.

#### c. La antijuridicidad

La antijuridicidad es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico.

El acto o conducta humana que se opone al ordenamiento jurídico no debe justificarse. La condición de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo.

El homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un estado de necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.

- Las causas de justificación

Son las situaciones establecidas por ley en las causas las acciones típicas realizadas con voluntad del sujeto activo, son jurídicas.

O sea, son situaciones, las que, admitidas por el propio derecho penal, eliminan la antijuridicidad de un acto subsumible en un tipo de delito y lo toman jurídicamente lícito. Es decir, las acciones hacen en tipicidad (el acto se subsume al tipo), pero no en antijuridicidad, donde el comportamiento es justo.

Las causas de justificación también son conocidas como eximentes o causas de exclusión del injusto.

Estas situaciones que “hacen perder la antijuridicidad” a la acción típica tienen origen en:

➤ Legítima defensa: “...Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores. ...” Artículo 24 1º Código Penal, Decreto Ley 17-73.

➤ Un estado de necesidad: “...Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

a) Realidad del mal que se tratare de evitar;

b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;

c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.” Artículo 24, numeral segundo del Código Penal, Decreto Ley 17-73.

➤ Legítimo ejercicio de un derecho: “...Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo publico que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.” Artículo 24, numeral tercero del Código Penal, Decreto Ley 17-73.

d. La culpabilidad

La culpabilidad, es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.

Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.

- Elementos o presupuestos de la culpabilidad
  - Imputabilidad.
  - Dolo o culpa (estos elementos son también llamadas: formas de culpabilidad), y,
  - La exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma.<sup>7</sup>

Y por faltar alguno de estos presupuestos, o por existir las llamadas, causas de inculpabilidad el autor no actúa culpablemente, en consecuencia esta exento de responsabilidad criminal.

- Imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión.

---

<sup>7</sup> Toda conducta del ser humano debe respetar lo que dice la ley.

Pero algunas veces un sujeto deja de ser impútale por las llamadas causas de Inimputabilidad que son:

1. Ser menor de edad.
2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de una enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto.

e. Punibilidad

Por coerción penal se entiende la acción de contener o de reprimir que el derecho penal ejerce sobre los individuos que han cometido delitos. Esta es la coerción penal en sentido estricto o material y su manifestación es la pena.

Existe también la coerción penal en sentido formal que abarca a la anterior porque se ocupa de todas las medidas que dispone la ley penal, incluso para los casos en que no hay más que una exterioridad de delito (que no son más que medidas administrativas) como también de otras consecuencias del delito que por su naturaleza no pertenecen al derecho penal, pero que están tratadas en la ley penal.

La punibilidad, es aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una pena, en el terreno de la coerción materialmente penal, no es una característica del

delito sino el resultado de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

La punibilidad es un elemento del delito, que se traduce en una sanción que es la penal y la pena no es otra cosa que la privación o disminución de un bien jurídico a quien haya cometido, o intente cometer un delito.

## 2.2. Definición del delito de lavado de dinero u otros activos

El lavado de dinero también recibe el nombre de lavado de activos, blanqueo de activos y legitimación de capitales.

El concepto de lavado de dinero y activos es de un origen relativamente reciente, aunque el lavado de activos se da, en todo el mundo, desde hace muchos años. Se puede afirmar que comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona invertebra, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; o que oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, y que por razón de su cargo, empleo, oficio, o profesión esté obligado a saber que los mismos son producto de la comisión de un delito.

El dinero obtenido por medios ilícitos es trasladado de las víctimas a los criminales, por ejemplo en el tráfico de narcóticos el dinero es de los compradores y/o consumidores y pasa a los narcotraficantes; otro ejemplo se da cuando hay corrupción en los entes del Estado, ya que el dinero que debería ser utilizado en salud, seguridad, educación, etc., pasa a un grupo de funcionarios corruptos. Este dinero es el que debe legitimarse para que pueda ser usufructuado.

#### 2.2.1. Ubicación del delito de lavado de dinero en la legislación guatemalteca

El delito de lavado de dinero u otros activos se encuentra tipificado en el Artículo número dos del Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en cual literalmente lo regula así: “Del delito de lavado de dinero u otros activos. Come el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;

b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;

c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito”.

#### 2.2.2 Bien jurídico tutelado en el delito de lavado de dinero u otros activos

El bien jurídico tutelado por el precepto penal es el sistema financiero, para evitar trastornos y desequilibrios por el curso ilegal del circulante o divisas extranjeras, que ingresan ocultamente al sistema bancario y financiero procedente del tráfico de drogas o del narcoterrorismo por el crimen organizado que operan en el extranjero o en el territorio nacional.

#### 2.2.3. Sujeto activo en el delito de lavado de dinero u otros activos

Puede ser cualquier persona imputables, como el receptor, socios, entidades de crédito, personas jurídicas empresariales, los testaferros, hombres de confianza de los narcocapitalistas que se dedican al lavado de dinero, proveniente del narcotráfico del tráfico ilícito de drogas o de otros negocios aparentemente lícitos.

#### 2.2.4. Sujeto pasivo en el delito de lavado de dinero u otros activos

En este caso es el Estado de Guatemala como titular del orden financiero y monetario, que dirige la actividad económica del país, así como las actividades económicas.

#### 2.2.5. Función y características

La función del lavado de dinero es la de propiciar e implementar mecanismos económicos o financieros que permitan que los ingresos provenientes de una actividad ilegal, como lo es el narcotráfico; donde serán absorbidos por los movimientos de intermediación financiera o de contabilidad general por el producto nacional bruto. Las ganancias de la droga pasan a ser exponentes de capital legítimo, cotizables y debidamente registrados.

#### 2.2.6. Al modus operandi

Lo emplea el agente; son los actos que lo materializan, se ejecutan observando siempre todas las formalidades y procedimientos usuales y regularmente exigidos por cualquier negocio jurídico o financiero.

- Entre el agente de lavado y el origen ilegal del dinero

El agente no debe estar directa ni indirectamente vinculado con la ejecución de los delitos de tráfico ilícito de drogas que propiciaron el capital ilegal.

#### 2.2.7. Sanciones para el delito de lavado de dinero u otros activos

Las penas a imponer por este ilícito a las personas individuales son las siguientes: Prisión entre seis y 20 años inmutable, multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos el delito y la publicación de la sentencia en dos diarios de mayor circulación nacional, si la persona individual fuera extranjera, también será sancionada con la expulsión del país después de haber cumplido la pena impuesta. Por su parte a las personas jurídicas se les sancionará con multa que oscilará entre diez mil dólares (\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (\$625,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional y el comiso, la pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito. En caso de que el sujeto activo del delito sea un funcionario o empleado público o de la intendencia de verificación especial, la pena será aumentada en una tercera parte.

## CAPÍTULO III

### 3. Análisis del delito de trasiego de dinero en la legislación guatemalteca

#### 3.1. Síntesis de la ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo

Con la aprobación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo y la promulgación del Decreto Número 58-2005, del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, nuestra legislación adopto las medidas necesarias para prevenir y sancionar este flagelo.

Partiendo sobre el bien jurídico tutelado de esta ley, el cual lo constituye la estabilidad y el orden constitucional guatemalteco, el espíritu de esta norma radica en la necesidad de estabilidad de la sociedad, la economía, la política, la cultura y el bienestar de los seres humanos, debido a los sucesos trágicos como el atentado del 11 de septiembre de 2001, no han hecho sino evidenciar aún más que ningún ciudadano, ninguna institución, ni ningún Estado se encuentran a salvo de esta amenaza, por lo que la comunidad internacional, reunida bajo los auspicios de Naciones Unidas, ha señalado como uno de los principales objetivos el acuerdo internacional y el trabajo común para prevenir y reprimir los actos de terrorismo.

Un aspecto básico, para la prevención de la comisión de actos terroristas, es el cierre de los flujos financieros de que se nutren las organizaciones terroristas. Como

ha declarado repetidamente Naciones Unidas, el número y gravedad de los actos de terrorismo dependen en gran medida de la financiación que puedan obtener los terroristas. De este modo, tanto las organizaciones internacionales como los Estados que han adoptado la Convención Interamericana contra el Terrorismo, tienen el convencimiento de que, a través de las medidas preventivas, se pueden llegar a reducir las actividades de estas organizaciones y sus devastadores efectos.

Del mismo modo en el ámbito nacional, tanto nuestros compromisos internacionales como la experiencia que se sufre a nivel internacional se hizo necesario complementar nuestro ordenamiento jurídico con medidas eficaces en el ámbito de prevención de esta forma de delincuencia, dentro del respeto a los principios que informan el Estado democrático y de derecho. En esta línea continúa las políticas de prevención de formas especialmente graves de delincuencia, como el lavado de dinero u otros activos o el comercio tráfico y almacenamiento ilícito de estupefacientes, y conecta estrechamente con otros textos legislativos como el Decreto Número 67-2001, Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, o el Decreto Número 48-92, Ley Contra La Narcoactividad.

El principio que inspira la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, no es otro que la posibilidad de bloqueo de cualquier tipo de flujo o posición financiera para evitar la utilización de los fondos en la comisión de acciones terroristas, disponiéndose al tiempo de la capacidad para identificar y combatir los

canales financiero del terrorismo, verificando la verdadera naturaleza de los fondos, su origen, localización, disposición y movimientos, o la identidad de los titulares reales de esas transacciones.

El objeto de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, no es mas que la prevención y represión del financiamiento del terrorismo, tal como lo regular el artículo uno de esta ley, por considerarlo como un delito de lesa humanidad y contra el derecho internacional, en otras palabras se tiene como agraviado a el ser humano y los principios, preceptos y reglas a las que están sometidas las relaciones humanas de nación a nación y de hombre a hombre.

Esta ley vino a reformar el Artículo 391 del Código Penal vigente, el cual definía el terrorismo así: "Terrorismo. Quien, con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a 15 años. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo, resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas, el responsable será sancionado con prisión de 10 á 30 años.", tipificando de la manera siguiente en su Artículo número dos, el delito de Terrorismo: "Terrorismo. Comete el delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare

contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura, o quien con lamisca finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos. El responsable de dicho delito será sancionado con prisión inconvertible de diez (10) a treinta (30) años, más multa de, veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) a ochocientos mil dólares (US\$800,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearan materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.”, como se evidencia, en esta nueva tipificación se incluye el elemento humano, ya que en la anterior figura del terrorismo únicamente se hacía mención a actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, sin tomar en cuenta como lo hace la nueva tipificación, el elemento humano al incluir también a quien ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura.

Ahora en cuanto a la pena es de hacer mención que la actual figura del terrorismo estima una pena principal y una accesoria, con anterioridad el terrorismo era sancionado únicamente con pena de prisión de cinco a quince años y se agravaba si se utilizaban materias explosiva de gran poder destructor, siendo la pena de diez a treinta años, en la figura vigente de terrorismo la pena principal la constituye la prisión de diez a treinta años únicamente y también contempla la pena accesoria de multa que oscilan entre veinticinco mil a ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para la determinar la existencia del hecho, el procedimiento a emplear es el utilizado para los delitos de acción pública, establecido en nuestro Código Procesal Penal Decreto 51-92, como lo estipula el artículo tres de Decreto 58-2005, en todo aquello que no contradiga la ley específica.

La Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, contempla además del terrorismo dos delitos mas: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.

En cuanto a la financiación del terrorismo la motivación detrás de esta es ideológica, en oposición a la búsqueda de beneficios económicos, lo cual es por lo general el motor principal de la mayoría de los delitos asociados con el lavado de dinero.

El objetivo del terrorismo es intimidar a la población u obligar al gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto por medio de la amenaza de violencia.

Una infraestructura financiera efectiva es crítica para las operaciones terroristas. Los grupos terroristas desarrollan fuentes de obtención de fondos que son relativamente móviles para asegurar que los fondos puedan ser utilizados para obtener materiales y otros elementos logísticos necesarios para cometer los actos

terroristas. Así, el lavado de dinero es a menudo un componente vital de la financiación del terrorismo.

Los terroristas generalmente financian sus actividades a través tanto de fuentes legítimas como ilegítimas. Las actividades ilegítimas, como la extorsión, el secuestro, el tráfico de drogas, son consideradas una fuente principal de recursos. Otras actividades que puede considerarse tiene esa característica son el contrabando, el fraude, robo, hurto, el robo de identidad, la utilización de diamantes obtenidos en zonas de conflicto y el uso indebido de fondos de ayuda provenientes de organizaciones sin fines de lucro. En este último caso, los donantes pueden no tener conocimiento de que sus donaciones han sido desviadas para respaldar causas terroristas.

Se han descubierto otras fuentes legítimas de fondos que brindan recursos a las organizaciones terroristas. Estas fuentes son una diferencia clave entre los financistas de terrorista y las organizaciones criminales tradicionales. Además de las donaciones a organizaciones sin fines de lucro, las fuentes legítimas incluyen auspicios de gobiernos extranjeros, dueños de negocios y empleos personales.

Aunque existe una motivación diferente entre los lavadores de dinero tradicionales y aquellos que financian el terrorismo, los métodos utilizados para proveer fondos para operaciones terroristas pueden ser los mismos similares a aquellos métodos utilizados por otros delincuentes para lavar fondos. Por ejemplo,

los financistas de terroristas utilizan el contrabando de monedas, depósitos estructurados o tipos de instrumentos monetarios, tarjetas de débito/crédito o valor acumulado y transferencias de fondo.

También existe evidencia de que algunas formas de banca informal han jugado un papel importante en la movilización de fondos terroristas. Las transacciones a través de hawala<sup>8</sup> son difíciles de detectar dada la falta de documentación, su volumen, y la naturaleza de las transacciones involucradas. La provisión de fondos para ataques terroristas no siempre requieren de grandes sumas de dinero y la transacciones asociadas a los mismo pueden no ser complejas.

En cuando a este delito de financiamiento del terrorismo, la pena a imponer al igual que para el terrorismo es mixta, ya que contempla como pena principal la prisión de seis a veinticinco años y como pena accesoria la multa de diez mil dólares a seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América y el comiso de el dinero o bienes provenientes de este delitos, según lo indica el Artículo nueve del Decreto 58-2005.

---

<sup>8</sup> El **hawala** es uno de los sistemas de transferencia informal de fondos (TIF) que son generalmente utilizados en muchas regiones del ámbito local e internacional. Hawala significa “transferencia” o “cable” en la jerga bancaria. El sistema hawala es un canal informal de transferencia de fondos de un lugar a otro a través de proveedores de servicios conocidos como *hawaladars*. Aunque por lo general la mayor parte de las transacciones son llevadas a cabo por trabajadores inmigrantes que viven en países desarrollados, el sistema puede utilizarse también para remitir fondos desde un país en desarrollo, aunque la finalidad de la transferencia sea diferente.

Es de relevancia comentar que en este delito para que se tenga por consumado no es necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo sino solo con la intención de financiar un acto terrorista es suficiente para que sea juzgado y condenado por este delito. La Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo en su Artículo cinco, regula como agravante especial que el empleado o funcionario público aprovechándose de su cargo cometa este delito, la pena será aumentada en una tercera parte (la pena principal de prisión y la pena accesoria de multa), imponiendo una pena accesoria mas, la cual constituye la inhabilitación especial para el ejercicio del cargo del doble del tiempo de la pena privativa de libertad.

En este delito especial no puede aplicarse ninguna causa de justificación, ya que así lo consagra esta ley especial en el Artículo seis.

En cuanto a la responsabilidad penal de personas jurídicas, esta ley señala que además de sancionar a los responsables o independientemente de la responsabilidad penal de los propietarios, será sancionada con multa equivalente al monto de los bienes o dinero objeto del delito, cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva en caso de reincidencia, el comiso, el paso de costa procesales y la publicación de la sentencia de dos medios de comunicación escrita de mayor circulación en el país.

Esta ley también deja establecido quienes son las personas obligadas así mismo como las medidas administrativas para sancionar a estas personas en caso de incumplimiento de las obligaciones reguladas en la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento al Terrorismo, en su capítulo V y la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. En lo relativo de cooperación internacional, deja bien claro lo relativo a la asistencia legal mutua, indicando en forma clara cuales son las diligencias que son viales solicitar a otros países, también preceptúa las condiciones para poder solicitar el traslados de personas.

### 3.2. El terrorismo y su financiamiento

Los atentados terroristas perpetrados en Nueva York el 11 de septiembre de 2001, supusieron un claro punto de inflexión en cuanto al tratamiento y comprensión del fenómeno terrorista desde el punto de vista del derecho internacional. Es evidente que desde aquella fecha la comunidad internacional ha intensificado sus esfuerzos en la lucha contra este tipo de delincuencia, lo cual ha dado lugar a una multiplicidad de textos en diferentes ámbitos, así como también a una mayor complejidad en los instrumentos que tratan de darle una respuesta.

No obstante lo anterior, no puede olvidarse que ya desde los años 70 se habían venido gestando una serie de tratados internacionales sobre esta materia. Comenzado por el ámbito de Naciones Unidas es en 1970 cuando aparece el primer texto sobre esta materia. Se trata del Convenio para la Represión del

Apoderamiento ilícito de Aeronaves que encabeza el grupo de los convenios internacionales para la lucha contra el terrorismo en el ámbito de Naciones Unidas. A estos convenios se van a referir las posteriores Resoluciones de la Organización, entre otras, la Resolución 1373. En el ámbito de otras Organizaciones Internacionales, tales como el Consejo de Europa, también la década de los años 70 supone el momento en el cual comienzan a aparecer los primeros tratados sobre la materia. Debe en este sentido mencionarse el Convenio Europeo de 27 de enero de 1977, ratificado en España por Instrumento de nueve de mayo de 1980, (BOE de ocho de octubre de 1980), y que entró en vigor el 21 de agosto de 1980.

Esta primera fase de textos internacionales en la lucha contra el terrorismo se caracteriza por una serie de notas. La primera de ellas, que en realidad todavía hoy subsiste, consiste en la dificultad con que se encuentran dichos textos a la hora de definir el fenómeno. De esta forma, la lucha entre los defensores de considerar el terrorismo exclusivamente como un acto delictivo y aquellos otros que más bien prefieren considerarlo como un acto de naturaleza política, determinó durante muchos años, y sigue determinando en la actualidad, una enorme dificultad a la hora de encontrar una definición unívoca.

De hecho, ante esta dificultad, los convenios de Naciones Unidas, que van apareciendo desde los años setenta hasta la actualidad, se caracterizan por ser instrumentos parciales, que abordan exclusivamente determinados actos delictivos a los efectos de facilitar la extradición de los autores de dichos actos entre los Estados

miembros, pero sin ofrecer una definición global del fenómeno terrorista. Del mismo modo, el Convenio Europeo para la represión del terrorismo del año 1977 elude la cuestión de la definición del terrorismo como carácter general, y resuelve el asunto remitiéndose a los Convenios de Naciones Unidas, anteriormente mencionados, a los efectos de conceder extradiciones entre los Estados contratantes, considerando que los delitos tipificados en aquellos instrumentos en ningún caso tendrán la consideración de delitos políticos entre los mencionados estados.

Los tratados intencionales, por tanto, que aparecen desde la década de los años setenta hasta el año 2001 en el ámbito multilateral, se caracterizan por la dificultad que encuentran en definir el concepto de terrorismo, por tratarse de instrumentos sectoriales y, por último, porque en la mayoría de los casos son herramientas que persiguen fundamentalmente dos objetivos. El primero es el de conseguir que las legislaciones de los diferentes estados parte en dichos instrumentos tipifiquen diferentes conductas como delitos de terrorismo. La segunda es la de intentar que los autores de dichos delitos no encuentren refugio en los Estados Parte en estos instrumentos, y por tanto, lo que se intenta conseguir a través de ellos, es la extradición de los responsables de los mencionados delitos.

El enfoque en estos momentos, es por tanto predominantemente penal, afectando a cuestiones, tanto de derecho material, como procesales. La prevención de la financiación del terrorismo va aparecer en un momento posterior, desgajándose de ese cuerpo común que constituye el derecho internacional antiterrorista.

### 3.2.1. Evolución histórica y normas principales

Antes de los atentados del 11 de septiembre de 2001, y sin perjuicio de lo dicho hasta este momento, aparece un primer texto que supone un precedente en materia terrorista. Se trata del Convenio de nueve de diciembre de 1999 para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York. Se trata de una de las convenciones de Naciones Unidas en materia antiterrorista y se caracteriza, porque frente a las notas anteriormente examinadas, en el mismo se introducen previsiones que exceden el ámbito estricto del derecho penal.

Este Convenio regula dos cuestiones netamente diferenciadas. La primera de ellas, cuya regulación se contiene en los artículos uno al 17, se refiere precisamente a los ámbitos que anteriormente mencionábamos, mientras que la segunda, contenida en el artículo 18, consiste en la que podríamos denominar previsión de la financiación del terrorismo.

Tal y como se he mencionando hasta ahora, los atentados de septiembre de 2001, han provocado un avance en la legislación en esta materia. Así, a raíz de los mismos, el Grupo de Acción Financiera Internacional, el cual se conoce como GAFI, (por lo que al referirme a dicho grupo lo haré indicando únicamente sus siglas) como consecuencia de una reunión celebrada en Washington a finales de octubre de 2001 amplió el ámbito de actuación de la mencionada Organización Internacional –que hasta ese momento se había dedicado, casi en exclusiva, a cuestiones relacionadas

con el blanqueo de capitales-, pasando desde ese momento también a ocuparse de la lucha para eliminar la financiación del terrorismo. El GAFI, cuyo código e instrumento básico de actuación había estado constituido hasta ese momento por las denominadas 40 recomendaciones para prevenir el blanqueo de capitales, complementó las mencionadas recomendaciones con las 8 recomendaciones especiales para combatir la financiación del terrorismo. Sin perjuicio del valor jurídico que las mencionadas recomendaciones tienen, lo cierto es que para los países miembros de esa Organización las mismas constituyen directrices elementales, que en el caso de España, han determinado importantes cambios en la legislación interna.

Las mencionadas ocho recomendaciones especiales, por tanto, constituyen igualmente un precedente fundamental, para poder comprender la legislación nacional en materia de prevención de la financiación de los actos terroristas.

Junto con la actividad del GAFI, también Naciones Unidas, a raíz de los atentados de 2001, se dota de una serie de nuevos instrumentos, que vienen a complementar y a desarrollar a los anteriores. Es de sobra conocida la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que entre otras consideraciones, ordenó a todos los Estados que forman parte de la Organización a que adoptasen las medidas necesarias para prevenir y reprimir el delito de terrorismo, pero que al mismo tiempo en su apartado uno.a) decidió que los Estados debían prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo, ordenando su párrafo tercero que se

congelen sin dilación los fondos y demás activos financiero o recursos económicos de las persona que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenido o derivados de los bienes de propiedad y bajo el control, directos e indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos. Desde ese momento la lucha contra la financiación del terrorismo, se convierte en pilar fundamental de la acción de la Organización Naciones Unidas en materia de lucha contra el terrorismo.

Se puede mencionar que como consecuencia de la Resolución 1373, se crea el Comité Contra el Terrorismo (CCT), órgano éste constituido por los quince miembros del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que se encarga de la aplicación de la Resolución 1373, por los diferentes Estados que forman parte de Naciones Unidas, pero sin ser un comité de sanciones y sin contar con lista alguna de organizaciones terroristas o de individuos que merezcan tal catalogación.

La Unión Europea no ha permanecido ajena a esta ingente actividad normativa. Lo cierto es que muchas de las medidas adoptadas por esta organización en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, no se circunscribe estrictamente a esta última, sino que afectan a otro tipo de materias. Un ejemplo claro de ello sería la aparición de la Euroorden, de alcance mayor que el de la lucha estricta contra el terrorismo, pero que indudablemente guardan con la misma una estrecha relación.

Las medidas que se han venido adoptando en la lucha contra el terrorismo con carácter general han estado normalmente encaminadas, bien en la política de justicia e interior o bien en la política exterior y de seguridad. En el ámbito de la prevención de la financiación del terrorismo, al margen de instrumentos tales como la recomendación del consejo de nueve de diciembre de 1999, sobre la Cooperación en Materia de Lucha contra la Financiación del Terrorismo, el texto que puede considerarse más trascendente es la posición común del consejo de 27 de septiembre de 2001, sobre la Aplicación de Medidas Específicas de Lucha Contra el Terrorismo, adoptada por la Unión Europea inmediatamente después de los atentados del 11 de septiembre. Esta norma se caracteriza, por una parte, por contener una definición europea de lo que se entiende por delito terrorista.

Finalmente, hago una breve referencia a la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, contenido en el decreto ley 58-2005, del Congreso de la República, que puedo considerar como la principal consecuencia que los textos internacionales anteriores han provocado en el ordenamiento jurídico Guatemalteco.

### 3.2.2. Prevención de la financiación del terrorismo

Una vez llegados a este punto debe ya explicarse en qué consiste el sistema de prevención de la financiación del terrorismo. Puede decirse que en virtud de dicho sistema la ley va a obligar a instituciones bancarias y financieras, entre otros agentes económicos, a cumplir con una serie de medidas, en orden a la identificación de los

clientes, a la conservación de la documentación o a la comunicación de operaciones sospechosas. La actividad preventiva en materia de financiación del terrorismo, por tanto, se superpone con la que ya existe en materia de banqueo de capitales y que en nuestra legislación se regula por el Decreto 67-2001.

El establecimiento en las distintas legislaciones de sistemas preventivos de la financiación de actividades terroristas deriva, por una parte, de las ocho recomendaciones especiales del GAFI, a las cuales ya se ha aludido. En concreto, la recomendación cuarta, exige que las distintas legislaciones nacionales impongan a las instituciones financieras u otras unidades de negocio la obligación de comunicar aquellas operaciones respecto de las cuales existan razonables motivos para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas. Igualmente, se obliga a que las distintas legislaciones de los Estados miembros impongan a los entes que proveen servicios para la transmisión de dinero o de valores, el deber de contar con una licencia, identificar al remitente, u otras.

También el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (nueve de diciembre de 1999) impone en su Artículo 18.1 a los estados parte en el mismo, la obligación de adoptar medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a

transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva.

A continuación dicho tratado obliga a los Estados adoptar medidas para prohibir la apertura de cuentas cuyos titulares no estén identificados, para obligar a las instituciones financieras a que identifiquen a las personas jurídicas y determinados datos de la mismas tales como prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídicas, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones, para obligar a las instituciones financieras a conservar, por lo menos durante cinco años, los documentos sobre las transacciones efectuadas, así como finalmente para imponerles también la obligación de informar con celeridad acerca de toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información si reportan sus sospechas de buena fe.

### 3.3. Antecedentes del delito de trasiego de dinero

La actividad terrorista se financia mediante actividades tanto legítimas como ilegítimas. Las sumas reales que se necesitan para este financiamiento son

relativamente pequeñas, sin embargo, hallar las fuentes que ayudan y respaldan al terrorismo puede ser mucho más difícil de lo que muchos anticipan.

El terrorismo a menudo se financia por actividades delictivas a pequeña y gran escala. Los americanos lideraron la guerra contra el terrorismo, concentrándose en el terrorismo en sí y excluyendo el crimen transnacional, resultando esto en la imposibilidad de detectar mucho del financiamiento de estas actividades terroristas.

Sin embargo, este problema no es exclusivo de los Estados Unidos de América, las bombas en Madrid fueron financiadas por actividades criminales de una célula de Al Qaeda demostrando así que la relación entre el financiamiento terrorista y la actividad delictiva es un fenómeno internacional.

En los últimos tres años, se han dado enormes pasos para mejorar el control y la transparencia financiera. El problema es que estas actividades sólo han podido abarcar algunos de los agujeros hallados en el sistema financiero internacional, es más, todavía existen muchas oportunidades para mover fondos del terrorismo internacionalmente y nuestro país es utilizado para trasegar dinero para ese y otros fines delictivos.

### 3.4. Trasego de Dinero

Anualmente son trasegados más de un billón de dólares, según estima el perfil financiero mundial –elaborado por Departamento de Información Pública de la Organización de Naciones Unidas (ONU)-, lo que demuestra que se han quebrantado todos los candados monetarios para llevar a cabo actividades ilícitas.

Las operaciones derivadas de tráfico de drogas, contrabando de armas, corrupción, desfalco, fraude fiscal, crímenes de guante blanco, malversación pública, extorsión, trabajo ilegal y terrorismo, ha sido de beneficio para los grupos delictivos y han provocado inestabilidad en las economías de todo el mundo.

Como es evidente el trasego cada día va en aumento y Guatemala no es la excepción, nuestro país cuenta en la actualidad con un índice alto de trasego de dinero, quizá por su ubicación geográfica al encontrarse en medio del norte y sur América. El problema con esta figura delictiva es su similitud en cuento al delito de lavado de dinero u otros activos, ya que por el desconocimiento del primero, le dan el nombre de lavado de dinero u otros activos a esta conducta.

Las cifras calculadas por esta trasgresión divergen a nivel mundial: mientras la ONU deduce que es un billón de dólares, el Fondo Monetario Internacional señala que el trasego de dinero oscila entre tres y cinco por ciento de la producción mundial, es decir, unos 600 mil millones de dólares. Para el grupo de los siete,

integrado por Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, Inglaterra, Japón e Italia, al año se trasiegan entre 300 mil y 500 mil millones de dólares en el mundo.

#### 3.4.1. Concepto del delito de trasiego de dinero

Según el diccionario de la Lengua Española define como trasiego a la: acción y efecto de trasegar, y trasegar lo interpreta como: mudar las cosas de un lugar a otro.

El significado de dinero según el diccionario mencionado en el párrafo que antecede es: moneda, que a su vez define como: conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país.

Por lo que con relación al tema investigado en el presente trabajo se debe de entender como trasiego de dinero, a la acción de trasladar de un lugar a otro el dinero circulante.

Nuestra legislación define el delito de trasiego de dinero en el Decreto 58-2005, Ley Para Prevenir y Reprimir El Financiamiento del Terrorismo, de la siguiente manera: “Comete el delito de trasiego de dinero quien omitiendo efectuar la declaración jurada correspondiente en el puerto de salida o de entrada del país, en los formularios establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por sí misma o por interpósita persona, transporte del o hacia el exterior de la república dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma

mayor a diez mil dólares de los estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años. La imposición de las penas correspondientes por la comisión de este delito, se entenderán sin perjuicio de las providencias cautelares que procedan en caso de existir omisión de la declaración o cuando existiere falsedad en la misma”.

#### 3.4.2. Ubicación en la legislación guatemalteca del delito de trasiego de dinero

Luego de la aprobación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados el tres de junio del año dos mil dos y suscrita por Guatemala en esa misma fecha, nace el compromiso de elaborar y adoptar medidas para prevenir el financiamiento del terrorismo en el territorio de Guatemala, así como sancionar a través de un debido proceso que cumpla con todas las garantías constitucionales y procesales a los autores para proteger la estabilidad y el orden constitucional guatemalteco.

Es así como a través del Decreto 58-2005, nace la Ley para Prevenir y Reprimir El Financiamiento del Terrorismo, ley que en su Artículo ocho define claramente el delito de trasiego de dinero.

### 3.4.3. Bienes jurídicos tutelados en el delito de trasiego de dinero

Tal y como lo consagra el segundo considerando de la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, los bienes tutelados de esta ley y por consiguiente de la figura delictiva de trasiego de dinero lo son: La estabilidad y el orden constitucional guatemalteco.

Los bienes tutelados por este delito y dada la naturaleza de la ley, implica violencia contra el Estado y afecta el sistema político de la nación, es así como se explica el porque los bienes tutelados son la estabilidad y el orden constitucional guatemalteco.

## 3.5. Elementos de conforman del delito de trasiego de dinero

### 3.5.1. Sujeto activo en el delito de trasiego de dinero

Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso, como supuesto

sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiriera conforme al momento procedimental de que se trate.

En el caso que nos ocupa el sujeto activo va hacer la persona que omite efectuar la declaración jurada aduanera de ingreso o egreso de Guatemala, emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria<sup>9</sup> cuando transporte del o hacia el exterior de la republica dinero en efectivo o en documentos al portador que excedan de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

Se hace evidente que el actuar del sujeto activo en este delito será el no hacer.

### 3.5.2. Sujeto pasivo en el delito de trasiego de dinero

El sujeto pasivo del delito de trasiego de dinero es el titular del bien jurídico protegido o sea el Estado de Guatemala, ya que como quedo claro que los bienes jurídicos tutelados son la Estabilidad y el Orden Constitucional, siendo estos elementos intrínsecos del Estado como ente, por lo que este es el que se ve afectado con la comisión de este delito.

---

<sup>9</sup> Ver Anexo 1

### 3.5.3. Características del delito de trasiego de dinero

Una de las principales características del delito de trasiego de dinero consisten en que los documentos al portador y el dinero en efectivo no necesariamente tiene que ser producto de hechos ilícitos anteriores, ya que el dinero puede ser obtenido de una fuente lícita para financiar estas actividades.

Como una segunda característica principal de este delito tenemos que no es necesario que se lleve a cabo los actos terroristas ni siquiera probar la intención de cometerlos, como sucede con el delito de financiamiento del terrorismo que si es necesario probar la intención para poder darse por consumando el delito.

### 3.5.4. Sanciones para el delito de trasiego de dinero

La pena contemplada para este delito es la pena de prisión, la cual consiste en la restricción de la libertad personal del sujeto activo del delito, y esta comprendida en el rango de uno a tres años de prisión. Como es de hacer mención en este delito no existe pena accesoria alguna a imponer, ya que regula solamente la pena de prisión, haciendo mención únicamente en cuanto a que la imposición de la pena será sin perjuicio de las providencias cautelares que procedan en caso de existir omisión de la declaración o cuando existiere falsedad en la misma.

### 3.6. Vínculos entre el lavado de dinero u otros activos y el delito de trasiego de dinero

Las técnicas utilizadas para el lavado de dinero son muy similares a las que se usan para encubrir las fuentes y los fines del financiamiento del terrorismo, los fondos utilizados para apoyar el terrorismo pueden provenir de fuentes legítimas, actividades delictivas o ambas. Sin embargo, es importante ocultar la fuente del financiamiento del terrorismo del terrorismo, sin reparar en si es legítima o ilícita.

Si se logra encubrir la fuente del dinero que se trasiega, ésta se mantiene disponible para actividades de financiamiento del terrorismo en el futuro, de igual manera, es esencial para los terroristas encubrir el uso de los fondos para que la actividad de financiamiento pase inadvertida.

Por esta razón, el GAFI ha recomendado que cada país criminalice el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas tales como el trasiego de dinero y las organizaciones terroristas y que se clasifiquen cada delito como subyacentes del delito de lavado de dinero u otros activos.

El GAFI a determinado nueve recomendaciones especiales contra la financiación del terrorismo y son:

1. Ratificación y ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas. Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999.
2. Tipificación de la financiación del terrorismo y el blanqueo asociado. Cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terrorista y de las organizaciones terroristas. Los países deberán asegurarse que tales delitos se establezcan como delitos previos del de lavado de activos.
3. Congelamiento y decomiso de activos terroristas. Cada país deberá implementar medidas para congelar sin dilación los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, e acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de los actos terroristas. Cada país también deberá adoptar e implementar las medidas, incluidas las legislativas, que permitan a las autoridades competentes la incautación, el embargo y el decomiso de la propiedad que procede, se utiliza o se intenta utilizar o destinar a la financiación de terrorismo, los actos terroristas o las organizaciones terroristas.

4. Informe de transacciones sospechosas relativas al terrorismo. Si las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetas a las obligaciones de control del lavado de activos, sospechan o tiene indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relaciones con o que pueden ser utilizados para el terrorismo, los actos terroristas o por organizaciones terroristas, se les debe obligar a que informen rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.
  
5. Cooperación Internacional. Cada país deberá proporcionar a otro país, sobre la base de un tratado, acuerdo o mecanismo de asistencia en conexión con investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos relativos a la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Además, los países deberían tomar todas las medidas posibles para asegurar que se denegará el refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, y deben contar con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales individuos.
  
6. Sistemas alternativos de envío de fondos. Los países deberán tomar todas las medida posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas, incluyendo los agentes, que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, deban estar autorizadas o registradas y sujetas a todas las

recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que a las personas físicas o jurídicas que realicen este servicio ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.

7. Transferencias por cable. Los países deben tomar para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago. Los países deben tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, realicen un examen detallado y vigilen las transferencias de fondos de actividades sospechosas que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta).
  
8. Organizaciones sin fines de lucro. Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos referidos a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente: (i) por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales; (ii) para explotar entidades

legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos y (iii) para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.

9. Correos de efectivo. Los países deberían tener medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, incluyendo un sistema de declaración u otra obligación de revelación. Los países deberían asegurarse que sus autoridades competentes tienen la atribución legal para detener o retener dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador que se sospecha están relacionados con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos, o que son falsamente declarados o revelados. Los países deberían asegurarse que sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas estén disponibles para ser aplicadas a las personas que realizan una falsa declaración o revelación. En aquellos casos que el dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos, los países también deberían adoptar medidas, incluyendo las legislativas, consistentes con la recomendación tres y la recomendación especial III, que habilitarán el decomiso de dicho dinero en efectivo o instrumentos.

Así como las cuarenta recomendaciones sobre el lavado de dinero que son:

1. Cada país debería tomar medidas inmediatas para ratificar y aplicar sin restricciones la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Convención de Viena).
2. Las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras deberían ser concebidas de modo que no dificulten la aplicación de las Recomendaciones.
3. Un programa eficaz de lucha contra el blanqueo de capitales debería incluir una mejora de la cooperación multilateral y de la asistencia jurídica mutua en las investigaciones y los procesos en casos de blanqueo de capitales, así como en procedimientos de extradición, cuando sea posible.

Ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales.

4. Cada país debería tomar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas, para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en la Convención de Viena. Cada país debería ampliar el delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes al blanqueo de capitales procedentes de delitos graves. Cada país determinaría qué delitos graves deben ser considerados como delitos subyacentes al blanqueo de capitales.

5. De acuerdo con lo previsto en la Convención de Viena, el delito del blanqueo de capitales debería aplicarse al menos a las actividades intencionales de blanqueo, entendiendo que el elemento intencional podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas.
6. En la medida de lo posible, las empresas mismas, y no sólo sus empleados, deberían estar sujetas a responsabilidad penal.

Medidas provisionales y decomiso.

7. Los países deberían adoptar, en caso necesario, medidas similares a las previstas en la Convención de Viena, entre ellas las legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los bienes blanqueados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados, o que se pensaba utilizar, en la comisión de cualquier delito de blanqueo de capitales, o bienes de valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Estas medidas deberían permitir:

- Identificar, localizar y evaluar los bienes objeto de decomiso;
- Adoptar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, y

- Adoptar las medidas de investigación pertinentes. Además del decomiso y de las sanciones penales, los países deberían contemplar también sanciones económicas y civiles, y/o procedimientos judiciales, incluyendo los de tipo civil, con objeto de anular los contratos concluidos entre las partes, cuando éstas sabían o deberían haber sabido que el contrato dañaría la capacidad del Estado para conseguir reclamaciones económicas a través, por ejemplo, del decomiso o la imposición de multas y otras sanciones.

Papel del sistema financiero en lucha contra el blanqueo de capitales.

8. Las recomendaciones 10 a 29 deberían aplicarse no solamente a los bancos, sino también a las instituciones financieras no bancarias. Aun en el caso de las instituciones financieras no bancarias que no están supervisadas en todos los países, por ejemplo, las oficinas de cambio, los gobiernos deberían asegurar que dichas instituciones estén sujetas a las mismas leyes y reglamentos contra el blanqueo de capitales que las demás instituciones financieras y que esas leyes y reglamentos se aplican eficazmente.
9. Las autoridades nacionales competentes deberían considerar aplicar las recomendaciones 10 a 21 y 23 al ejercicio de actividades financieras por empresas o profesiones que no son instituciones financieras, cuando tal ejercicio está autorizado o no prohibido. Las actividades financieras comprenden, entre otras, las enumeradas en el anexo adjunto. Corresponde a

cada país decidir si determinadas situaciones estarán excluidas de la aplicación de medidas contra el blanqueo de capitales, por ejemplo, cuando una actividad financiera se lleve a cabo ocasionalmente o de forma limitada.

Reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos.

10. Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o con nombres manifiestamente ficticios: deberían estar obligadas (por leyes, reglamentos, acuerdos con las autoridades de supervisión o acuerdos de autorregulación entre las instituciones financieras) a identificar, sobre la base de un documento oficial o de otro documento de identificación fiable, a sus clientes ocasionales o habituales, y a registrar esa identificación cuando entablen relaciones de negocios o efectúen transacciones (en particular, la apertura de cuentas o libretas de ahorro, la realización de transacciones fiduciarias, el alquiler de cajas fuertes o la realización de transacciones de grandes cantidades de dinero en efectivo). Con el fin de cumplir con los requisitos de identificación relativos a las personas jurídicas, las instituciones financieras, cuando sea necesario, deberían tomar las siguientes medidas:

- Comprobar la existencia y estructura jurídicas del cliente, obteniendo del mismo o de un registro público, o de ambos, alguna prueba de su constitución como sociedad, incluida la información relativa al nombre del cliente, su forma

jurídica, su dirección, los directores y las disposiciones que regulan los poderes para obligar a la entidad.

- Comprobar que las personas que pretenden actuar en nombre del cliente están debidamente autorizadas, e identificar a dichas personas.

11. Las instituciones financieras deberían tomar medidas razonables para obtener información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción, siempre que existan dudas de que esos clientes podrían no estar actuando en nombre propio; por ejemplo, en el caso de las empresas domiciliarias (es decir, instituciones, sociedades, fundaciones, fideicomisos, etc., que no se dedican a operaciones comerciales o industriales, o a cualquier otra forma de actividad comercial en el país donde está situado su domicilio social).

12. Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidas las cantidades y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas en caso de procesos por conductas delictivas.

Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, registro de la identificación de sus clientes (por ejemplo, copia o registro de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de clientes y la correspondencia comercial, al menos durante cinco años después de haberse cerrado la cuenta. Estos documentos deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, en el contexto de sus procedimientos y de sus investigaciones penales pertinentes.

13. Los países deberían prestar especial atención a las amenazas de blanqueo de capitales inherentes a las nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo, que pudieran favorecer el anonimato y tomar medidas, en caso necesario, para impedir su uso en los sistemas de blanqueo de capitales.

Mayor diligencia de las instituciones financieras.

14. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas, a las inusualmente grandes, y a todas las modalidades no habituales de transacciones, que no tengan una causa económica o lícita aparente. En la medida de lo posible, deberían examinarse los antecedentes y fines de dichas transacciones; los resultados de ese examen deberían plasmarse por escrito y estar a disposición de los

supervisores, de los auditores de cuentas y de las autoridades de prevención y represión.

15. Si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deberían estar obligadas a informar rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

16. Las instituciones financieras, sus directores y empleados deberían estar protegidos por disposiciones legislativas de toda responsabilidad civil o penal, por violación de las normas de confidencialidad, impuestas por contrato o por disposiciones legislativas reglamentarias o administrativas, cuando comuniquen de buena fe sus sospechas a las autoridades competentes, aun cuando no sepan precisamente cuál es la actividad delictiva en cuestión, y aunque dicha actividad no hubiese ocurrido realmente.

17. Las instituciones financieras y sus empleados no deberían advertir a sus clientes o no debería autorizarse que les avisasen, cuando hayan puesto en conocimiento de las autoridades competentes informaciones relacionadas con ellos.

18. Las instituciones financieras que comuniquen sus sospechas deberían seguir las instrucciones de las autoridades competentes.

19. Las instituciones financieras deberían elaborar programas contra el blanqueo de capitales incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

- Procedimientos y controles internos comprendiendo el nombramiento de las personas responsables a nivel de dirección y los procedimientos adecuados de selección de empleados para asegurar que ésta se realiza de acuerdo con criterios exigentes.
- Un programa continuo de formación de los empleados.
- Un sistema de control interno para verificar la eficacia del sistema.

Medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficientes o inexistentes.

20. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios mencionados anteriormente se aplican también a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero, especialmente en los países donde estas Recomendaciones no se aplican o se hace de modo insuficiente, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos locales. Cuando dicho ordenamiento se oponga a la aplicación de esos principios, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país donde

esté situada la institución matriz que no puede aplicar estas Recomendaciones.

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones de negocios y a las transacciones con personas físicas y jurídicas, incluidas las empresas e instituciones financieras residentes en países que no aplican estas Recomendaciones, o que lo hacen de forma insuficiente. Cuando estas transacciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la medida de lo posible; los resultados de este examen deberían plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a los supervisores, a los auditores y a las autoridades de prevención y represión.

Otras medidas para evitar el blanqueo de capitales.

22. Los países deberían considerar la adopción de medidas viables para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, siempre que el uso de esa información se limite estrictamente y no se restrinja de ninguna manera la libertad de los movimientos de capital.

23. Los países deberían estudiar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios declararían todas

las transacciones de moneda nacionales e internacionales por encima de un determinado umbral, a un organismo central nacional que disponga de una base de datos informatizada a la que tengan acceso las autoridades competentes en materia de blanqueo de capitales, y cuya utilización esté estrictamente limitada.

24. Los países deberían promover de forma general el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión de fondos, incluyendo un mayor uso de cheques, tarjetas de pago, abono automatizado de sueldos y anotación en cuenta de operaciones de valores, con objeto de estimular la sustitución de los pagos en efectivo.

25. Los países deberían prestar atención a las posibilidades de uso abusivo de las sociedades ficticias por los autores de operaciones de blanqueo y deberían considerar si hay que adoptar otras medidas para prevenir el uso ilícito de dichas entidades.

Creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas.

26. Las autoridades competentes supervisoras de bancos o de otras instituciones o intermediarios financieros, u otras autoridades competentes, deberían asegurarse de que las instituciones supervisadas tengan programas

adecuados para evitar el blanqueo de capitales. Esas autoridades deberían cooperar y aportar sus conocimientos específicos, bien de forma espontánea o bien previa solicitud, a otras autoridades nacionales judiciales o de detección y represión en las investigaciones y procesos relativos a blanqueo de capitales.

27. Deberían designarse las autoridades competentes para asegurar la aplicación eficaz de todas las recomendaciones, a través de regulación y supervisión administrativa, a otras profesiones que manejen dinero en efectivo, en los términos definidos en cada país.

28. Las autoridades competentes deberían establecer directrices para ayudar a las instituciones financieras a detectar los modos de comportamiento sospechosos de sus clientes. Dichas directrices deberán evolucionar con el tiempo y no tendrán carácter exhaustivo. Además, dichas directrices se utilizarán principalmente, para formar al personal de las instituciones financieras.

29. Las autoridades competentes que regulan o supervisan a las instituciones financieras deberían tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que delincuentes o sus cómplices tomen el control o adquieran participaciones significativas en las instituciones financieras.

Fortalecimiento de la cooperación internacional.

Cooperación administrativa.

Intercambio de información de carácter general.

30. Las administraciones nacionales deberían considerar registrar, al menos de forma conjunta, los flujos internacionales de dinero en efectivo en cualquier tipo de moneda, de modo que, combinando esos datos con los de otras fuentes extranjeras y con las informaciones que poseen los bancos centrales, puedan hacerse estimaciones de los flujos de dinero en efectivo entre las partes. Dicha información debería ponerse a disposición del fondo monetario internacional y del banco de pagos internacionales para facilitar los estudios internacionales.

31. Las autoridades internacionales competentes, tal vez Interpol y la Organización Aduanera Mundial, deberían estar facultadas para recopilar y divulgar, a las autoridades competentes, información acerca de la evolución reciente en materia y técnicas de blanqueo de capitales. Los bancos centrales y los reguladores bancarios podrían hacer lo mismo dentro del sector que les compete. Las autoridades nacionales de distintos sectores, con la participación de las asociaciones profesionales, podrían divulgar esa información entre las instituciones financieras en cada país.

Intercambio de información relativa a transacciones sospechosas.

32. Cada país debería esforzarse por mejorar el intercambio internacional, espontáneo o previa solicitud, entre las autoridades competentes, de la información relativa a las transacciones, personas o empresas involucradas en transacciones sospechosas. Deberían establecerse estrictas garantías para asegurar que ese intercambio de información respete las disposiciones nacionales e internacionales sobre derecho a la intimidad y protección de datos.

Otras formas de cooperación

Bases y medios para la cooperación en materia de decomiso, asistencia mutua y extradición.

33. Los países deberían tratar de asegurar, sobre una base bilateral o multilateral, que los diferentes criterios tomados en consideración en las definiciones nacionales respecto al conocimiento del acto cometido, es decir, los criterios diferentes sobre el elemento intencional de la infracción, no afecten la capacidad o disposición de los países para prestarse asistencia legal mutua.

34. La cooperación internacional debería estar apoyada en una red de convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos

comunes, con el objeto de ofrecer medidas prácticas que se apliquen a la asistencia mutua con la mayor amplitud posible.

35. Debería alentarse a los países a ratificar y aplicar los convenios internacionales pertinentes sobre blanqueo de capitales, tales como la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso del producto de delitos.

Pautas para mejorar la asistencia mutua en cuestiones de blanqueo de capitales.

36. Debería alentarse la cooperación en materia de investigaciones entre las autoridades competentes de los diversos países. En este sentido, una técnica válida y eficaz consiste en la entrega vigilada de bienes que se sabe o sospecha que son producto de un delito. Se alienta a los países a apoyar esta técnica, cuando sea posible.

37. Debería haber procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales relativas al uso de medidas coercitivas, incluyendo la presentación de documentos por parte de las instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y locales, el embargo y la obtención de pruebas para usarlas en las investigaciones y los enjuiciamientos de blanqueo de capitales, y en procedimientos conexos ante las jurisdicciones extranjeras.

38. Deberían poder adoptarse medidas rápidas como respuesta a la solicitud de otros países de identificación, congelación, incautación y decomiso del producto u otros bienes de valor equivalente a dicho producto, basándose en el blanqueo de capitales o los delitos subyacentes de esa actividad. Asimismo, debería haber acuerdos para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso de forma que se puedan compartir los bienes decomisados.
39. Para evitar conflictos de competencia, debería estudiarse la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar cuál sería, en interés de la justicia, la jurisdicción más adecuada para juzgar a los acusados en las causas que estén sujetas a enjuiciamiento en más de un país. Asimismo, deberían existir medidas para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso, pudiendo incluir el reparto de los bienes decomisados.

#### Extradición

40. Los países deberían disponer de procedimientos para extraditar, cuando sea posible, a los acusados de delitos de blanqueo de capitales o delitos conexos. Sin perjuicio de su ordenamiento jurídico, cada país debería tipificar el blanqueo de capitales como delito extraditable. Siempre que su ordenamiento jurídico lo permita, los países podrían considerar la simplificación de las extradiciones al permitir la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios afectados, extraditando a las personas en base

solamente a órdenes de detención o sentencias, extraditando a sus nacionales y/o aplicando la extradición simplificada de personas que consientan en renunciar a los procedimientos oficiales.

Las nueve recomendaciones especiales contra la financiación del terrorismo y las 40 recomendaciones sobre el lavado de dinero, constituyen el marco fundamental para prevenir, detectar y reprimir el lavado de dinero y todos los delitos relacionados con el terrorismo.

Tal como lo mencione previamente, la diferencia de fondo significativa entre el lavado de dinero y los delitos relacionados con el terrorismo, tales como el trasiego de dinero que es el que nos interesa, es que los fondos comprendidos para los delitos regulados en el Decreto 58-2005, pueden provenir de fuentes legítimas o de actividades delictivas. Dicha fuentes legítimas pueden incluir donaciones en efectivo u otros bienes a organizaciones tales como las fundaciones o instituciones benéficas, las cuales a su vez se utilizan para apoyar actividades terroristas u organizaciones terroristas, contrario al delito de lavado de dinero u otros activos que es un elemento fundamental del tipo, que el dinero sea provenientes de actividades ilícitas.

Y formalmente el hecho de que una persona transporte de o al exterior mas de diez dólares en efectivo sin declararlo en los formularios de la superintendencia de administración tributaria constituyen el delito de trasiego de dinero tal como lo indica el GAFI en la segunda recomendación, debe ser tomado como delito previo al lavado

de dinero u otros activos, por lo que no existe razón del por qué en la actualidad aplican erróneamente del delito de lavado de activos y dejan de aplicar el trasiego de dinero, ya que no obstante las posibles similitudes entre los dos tipos no debe de significar la sustitución de uno por el otro, ya que se conculcan derechos fundamentales, sino debe de tenerse cuando el caso así lo amerite, como delito precedente.

## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis de un caso en concreto

Luego de analizar el delito de trasiego de dinero se puede evidenciar que en la actualidad se ha estado tipificando como lavado de dinero u otros activos la acción correspondiente al delito de trasiego de dinero, ya que en múltiples casos llevados a los tribunales se ha incurrido en este error, violando flagrantemente el principio de legalidad ya que este funciona como un dispositivo legal que tiende a proteger al ciudadano de la posible arbitrariedad judicial del Estado.

Este principio se caracteriza por garantizar la libertad individual y es el principalmente conculcado ya que se esta condenando por un delito e imponiendo una pena sumamente drástica a la que corresponde para el delito de trasiego de dinero. Sucede lo mismo con el principio de presunción de inocencia, ya que no obstante las similitudes que pudiesen darse con el delito de trasiego de dinero se esta enjuiciando, condenando y ejecutando penas a personas que si bien han delinquido no han cometido el delito de lavado de dinero u otros activos ya que en realidad la acción, típica, antijurídica, culpable y punible corresponde al delito de trasiego de dinero, inobservando lo que para el efecto regula el Artículo 14 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

En el caso objeto de análisis en este capítulo, el hecho por el cual fue acusado uno de los procesados, por el misterio público es el siguiente:

“Porque usted ..., fue aprehendido el día uno de abril de dos mil ... a las cero dos horas, junto con el señor ..., en el interior de la oficina del servicio de análisis e información antinarcótica de la policía nacional civil, ubicada en el primer nivel del aeropuerto Internacional la aurora, ubicado en la zona trece de esta ciudad capital, por los uniformados oficiales de la policía nacional civil, ... y ..., ambos del servicio de análisis e Información antinarcótica de la policía nacional civil, quienes procedieron a su aprehensión en virtud de haberse presentado usted, ..., en compañía del señor ..., en el área de rayos X o detector de metales del aeropuerto Internacional la aurora, ubicado en el segundo nivel de la referida terminal aérea, con el propósito de avanzar por tal registro hacia el aeronave de la línea aerosucre, matrícula de la república de Colombia número ..., aeronave que el señor ..., como piloto aviador asociado de su persona como copiloto aviador, guió de la república de Panamá, hacia esta ciudad en el vuelo seiscientos dieciocho de copa airlines, aterrizando en el aeropuerto de esta ciudad a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil cuatro y arribando a la rampa de servicio de la entidad combex im a las diecinueve horas con veintiséis minutos de la misma fecha, pretendiendo volver a guiar tal aeronave a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, con destino la república de Panamá en el vuelo seiscientos diecisiete de copa airlines. Al conducirse por el área de registro en mención, los oficiales captadores procedieron a identificarlo manifestando usted que junto con el señor ..., transportaba una fuerte cantidad de dinero en dólares

que no había sido declarada en el respectivo formulario de declaración jurada aduanera de ingreso o egreso a la República de Guatemala de la Superintendencia de Administración Tributaria, en virtud de lo acontecido, los oficiales de la Policía Nacional Civil, nombrados, procedieron a trasladarlo juntamente con el señor ... a la oficina del servicio de análisis e información antinarcótica de la Policía Nacional Civil, lugar al que se presentó el licenciado ..., agente fiscal de la fiscalía contra el lavado de dinero u otros activos del Ministerio Público; ... y ..., fotógrafo y embalador-coordinador, respectivamente, del grupo número ... de especialistas en la escena del crimen de la dirección de investigaciones criminalísticas del Ministerio Público, con el objeto de documentar por medio de acta ministerial, fotografías y video, las incidencias de la diligencia llevada a cabo. Al proceder el oficial..., a efectuar un registro corporal de su persona, encontró en la bolsa derecho externa del saco que vestía tres billetes de la denominación de veinte dólares y un billete de la denominación de cinco dólares de los Estados Unidos de América; así también en cada una de las bolsas internas del saco que usted vestía, se encontró un paquete constituido por dólares en efectivo y forrado por nylon transparente, portando consecuentemente usted en las bolsas internas del saco que vestía dos paquetes de dólares en efectivo, forrados por nylon transparente; así mismo, al proceder al registro de sus inferiores prendas de vestir, el oficial ..., encontró que debajo de una licra color negro con líneas blancas verticales a cada lado y cinta color amarillo en cada una de las margas, que usted vestía debajo de su pantalón, portaba cinco paquetes de dólares en efectivo, forrados por nylon transparente, estableciéndose que en total portaba siete paquetes de dólares en efectivo, todos forrados por nylon transparente. Cuando ..., procedió a la apertura de los paquetes y al

conteo de los billetes que usted transportaba, se estableció que el paquete número uno, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número dos, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número tres, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número cinco, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de Los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número seis, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número siete, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete. Finalizando el conteo referido, el agente fiscal actuante y los especialistas en la escena del crimen nombrados, se constituyeron en la pista del aeropuerto internacional la aurora, procediendo a la revisión del vehículo tipo aeronave de la línea aerosucre,..., vehículo dentro del cual, fueron encontradas las maletas correspondientes a su equipaje y dentro de éstas, su billetera, la cual contenía siete billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada uno. En consecuencia, todos los billetes descritos, representan la cantidad dineraria de ciento cuarenta mil setecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, que en efectivo, usted transportaba, de los cuales, no determinó procedencia ù origen, manifestando que una persona de la cual no conocer el nombre, se los había entregado en un lugar que le era desconocido en la Ciudad de Guatemala. En virtud de lo anteriormente relacionado, se procedió a su aprehensión indicándole el objeto y razón de la misma, haciéndole saber los derechos

constitucionales que le asisten y poniéndolo a disposición de Juez competente. Posteriormente con fecha catorce e junio de dos mil ..., en calidad de anticipo de prueba el Juez ,, de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de este departamento autorizó la diligencia de expertaje de documentoscopia del dinero en efectivo que se le incautara y en dicha diligencia se obtuvo como resultado que los billetes de cien dólares incautados a su persona al momento de su aprehensión, poseen las propiedades y medidas de seguridad que caracterizan a los billetes de tal naturaleza y que consecuentemente, los mismos son auténticos. Dinero en efectivo que usted tenía en su poder en el momento de su aprehensión, por lo que su conducta encuadra en la figura penal de lavado de dinero u otros activos de conformidad con la establecido en el Artículo dos de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, toda vez que el dinero en efectivo que se le incautara se encontraba en paquetes forrados dentro y debajo de sus prendas de vestir, dinero en efectivo que usted transportaba hacia el exterior de la república y que en ningún momento fue declarado por medio del respectivo formulario de declaración jurada aduanera de ingreso o egreso de la República de Guatemala de la Superintendencia de Administración Tributaria, evitando de ese modo que las autoridades respectivas establecidas para tal efecto, conocieran el efecto propio del transporte del dinero que le fuera incautado, así como su naturaleza, origen ò procedencia y destino, vulnerado de ese modo la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco, sabiendo que dicho dinero es producto de la comisión de un delito.”. (se realizaron modificaciones de forma al texto original con fines didácticos).

Si bien el Ministerio Público cumplió con los requisitos formales que preceptúa el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal en cuanto a la solicitud de acusación, al momento de realizar la calificación jurídica del hecho punible, incurre en error al realizar la subsunción de la conducta con el delito, y esto no es mas que el análisis lógico que debe de realizar el fiscal, verificando que la conducta del sindicado llene cada uno de los elementos del delito por el cual se pretende acusar, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que no existe congruencia entre el hecho acusado y la figura imputada.

Luego de presentada la acusación, el juez de control decide admitirla, en todos sus puntos y dicta el auto de apertura a juicio, designando el tribunal competente para conocer del juicio.

El tribunal de sentencia al dictar sentencia tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“1. Que ..., fue aprehendido el día uno de abril de dos mil ... a las cero dos horas, junto con el señor ..., en el interior de la oficina del servicio de análisis e información antinarcótica de la Policía Nacional Civil, ubicada en el primer nivel del aeropuerto internacional la aurora, ubicado en la zona trece de esta ciudad capital.

2. que fue aprehendido por los uniformados oficiales de la Policía Nacional Civil, en virtud de haberse presentado en compañía del señor..., en el área de rayos X o detector de metales del aeropuerto internacional la aurora, ubicado en el segundo nivel

de la referida terminal aérea, con el propósito de avanzar por tal registro hacia el aeronave de la línea aerosucre, matrícula..., aeronave que el señor ....., como piloto.

3. que como copiloto aviador, guió de la Republica de Panamá, hacia esta Ciudad en el vuelo seiscientos dieciocho de copa airlines, aterrizando en el aeropuerto de esta ciudad a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil ... y arribando a la rampa de servicios de la entidad combex im a las diecinueve horas con veintiséis minutos de la misma fecha, pretendiendo volver a guiar tal aeronave a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, con destino la Republica de Panamá en el vuelo seiscientos diecisiete de copa airline.

4. que al conducirse por el área de registro en mención, los oficiales captores procedieron a identificarlo manifestando usted que junto con el señor ..., transportaba una fuerte cantidad de dinero en dólares que no había sido declarada en el respectivo formulario de declaración jurada aduanera de ingreso o egreso a la Republica de Guatemala de la Superintendencia de Administración Tributaria.

5. que en virtud de lo manifestado los oficiales Policía Nacional Civil, nombrados, procedieron a trasladarlo juntamente con el señor ... a la Oficina del Servicio de Análisis e Información Antinarcótica de la Policia Nacional Civil, lugar al que se presento el Licenciado ..., agente fiscal de la fiscalia contra el lavado de dinero u otros activos del Ministerio Público.

6. que al proceder el oficial ..., a efectuar un registro corporal de su persona, encontró en la bolsa derecha externa del saco que vestía tres billetes de la denominación de veinte dólares y un billete de la denominación de cinco dólares y un billete de la denominación de cinco dólares de los Estados Unidos de América; así también en cada una de las bolsas internas del saco que vestía dos paquetes de dólares en efectivo, forrados por nylon transparente, estableciéndose que en total portaba siete paquetes de dólares en efectivo, todos forrados por nylon transparente.

7. que cuando ..., procedió a la apertura de los paquetes y al conteo de los billetes que usted transportaba, que la cantidad dineraria ascendía a un total de ciento cuarenta mil setecientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América.”. (Se realizaron modificaciones de forma al texto original con fines didácticos).

Resolviendo el Tribunal de Sentencia que conoció del caso en estudios, por unanimidad de la manera siguiente:

“... v. Condena a... como autor responsable del delito de lavado de dinero u otros activos;

VI. Por la comisión de dicho ilícito se le impone la pena de diez años de prisión inconvertibles, con abono de la prisión efectivamente padecida y que cumplirá en el centro que designe el juzgado de ejecución respectivo; y con una multa de ciento cuarenta mil setecientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de

Norteamérica suma equivalente al valor incautado que consiste en un millón sesenta y nueve mil ochocientos catorce quetzales y que deberá de hacer efectiva dentro del tercer día de quedar firme el presente fallo; ...”.(se realizaron modificaciones de forma al texto original con fines didácticos).

Como es evidente en este caso, existe una vulneración tanto constitucional como legal, ya que se esta restringiendo la libertad y todo lo que en ella conlleva, a una persona, que si bien cometió una acción ilícita como es el trasiego de dinero, se le esta acusando y condenando por el delito de lavado de dinero u otros activos, al haber realizado los análisis de cada uno de estos delitos (trasiego de dinero y lavado de dinero u otros activos), son palpables las diferencias tan abismales que existen entre estas dos figuras, por una lado el bien jurídico tutelado, que para el delito de lavado de dinero u otros activos es el sistema financiero para el delito de trasiego de dinero es la estabilidad y el orden constitucional así como en cuanto a las penas, para el delito de lavado de dinero contempla una pena principal de prisión de seis a 20 años y una multa de diez mil a seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, contrario al delito de trasiego de dinero que únicamente regula un pena y es la de prisión de uno a tres años que por consiguiente puede conmutarse.

En este caso es claro que con el error en el tipo penal a condenar se están violando garantías fundamentales del procesado, no siendo justificación que existe similitudes en los tipos ya que nuestro ordenamiento tanto sustantivo como adjetivo penal contempla que queda prohibida la analogía, por lo que no puede sancionarse a alguien por un

delito grave porque se parece al que realmente cometió que lo constituye un delito que contempla penas mas benignas.

Para poder aplicar el delito de trasiego de dinero, tal como quedo claro en el capitulo anterior no es necesario probar la intención de querer realizar un acto terrorista, como sucede con el delito de financiación del terrorismo, para que se pueda consumir este delito, basta solamente con transportar mas de diez mil dólares de los Estados Unidos de América y no realizar la declaración de los formularios destinados para el efecto.

Este es uno de los muchos casos que en la actualidad se encuentran en investigación, juicio e incluso cumpliendo penas, en los que es evidente la violación de principios y garantías constitucionales y procesales, siendo imperativo que el Estado de Guatemala intervenga a través de los distintos órganos que conforma la administración de justicia, para poder enmendar los errores en los que se ha incurrido y así reivindicar los derechos de las personas afectadas directamente, así como existen casos en los cuales antes de que entrara en vigencia el Decreto 58-2005, fueron condenados por el delito de lavado de dinero u otros activos, cuando no se llenaban los elementos de esta figura ya que únicamente trasportaban dinero sin declararlo y a no existir aun el delito de trasiego de dinero se conculcó el principio de legalidad al condenar una conducta no tipificada aun como delito o falta aplicando arbitrariamente por analogía otra figura delictiva.

## CONCLUSIONES

1. El delito de trasiego de dinero debe de ser designado como delito procedente del delito de lavado de dinero u otros activos, esto con el fin de probar la proveniencia ilícita del dinero.
2. La falta de aplicación del delito de trasiego de dinero y la errónea aplicación del delito de lavado de dinero u otros activos trae como consecuencia violaciones a los derechos fundamentales de las persona sujetas a proceso cuando la acción realizada corresponde a la conducta típica regulada en el Artículo ocho del Decreto 58-2005, esto debió a la falta de conocimiento y a la falta de capacitación de los órganos encargados de la administración de justicia.
3. Previo a que entrara en vigencia la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo se emitieron sentencias condenatorias por el delito de lavado de dinero u otros activos teniendo como único hecho probado que los procesados pretendían transportar mas de diez mil dólares de los Estados Unidos de América y no habían efectuado la declaración correspondiente en los formularios destinados para el efecto.



## RECOMENDACIONES

1. Que sean tomadas en consideración las diferencias que existen entre el delito de trasiego de dinero y lavado de dinero u otros activos por las autoridades tanto encargadas de la investigación como los tribunales al momento de asignarle una calificación jurídica.
2. La capacitación por parte de la unidad de capacitación institucional del Ministerio Público y de la Escuela de Estudios Judiciales a Fiscales y Jueces sobre la correcta aplicación del delito de trasiego de dinero y el delito de lavado de dinero u otros activos.
3. Que los jueces de ejecución promuevan a favor del condenado la acción de revisión en aquellos casos en los que se haya condenado por el delito de lavado de dinero u otros activos cuando aun no se encontraba vigente el delito de trasiego de dinero, cuando los hechos que hayan quedado como probados llenen cada uno de los elementos del delito de trasiego de dinero en virtud de ser una figura

DECLARACION JURADA ADUANERA DE INGRESO O EGRESO DE GUATEMALA  
 CUSTOMS SWORN STATEMENT OF ENTRY TO OR DEPARTURE FROM GUATEMALA



Este formulario debe ser llenado por todo viajero que llega o sale de Guatemala  
 This following statement must be filled out by every traveler entering or leaving Guatemala

1. Nombre Completo  
 Name

Primer Nombre / First Name

Segundo Nombre/Middle Name

Primer Apellido/First Last Name

Segundo Apellido/Second Last Name

Apellido de Casada/Husband's Last Name

2. Dirección en Guatemala:  
 Address in Guatemala

3. No. de Pasaporte u otro:  
 Passport No. or other

4. Fecha de nacimiento:  
 Date of birth

DD MM AAYY

5. Fecha:  
 Date

Ingreso/Entry

Salida/Departure

DD MM AAYY

6. Medio de Transporte:  
 Means of transportation:

Aéreo/By Air

Terrestre/By Ground

Marítimo/By Sea

7. Aéreo:  
 By air:

Línea aérea:  
 Airline:

Número de vuelo:  
 Flight No.:

8. ¿Reside en Guatemala?:  
 Do you reside in Guatemala?

SI/YES

NO

Nacionalidad:  
 Nationality:

9. ¿Trae consigo en efectivo o documento una cantidad mayor o igual a US\$10,000.00?  
 Are you traveling with US\$ 10,000.00 (or its equivalent) in cash or in any kind of document:

SI/YES

NO

Si es afirmativo escriba la cantidad:  
 If so, state the amount:

Clase de Moneda o título:  
 Currency or document:

NOTA: Las siguientes casillas deben ser llenadas únicamente en caso de ingreso al país.  
 NOTE: The following section must be filled only if entering the country.

10. ¿Trae consigo menores de edad o incapaces que viajan con usted?  
 Are you carrying minors or legally incompetent persons with you?

12. ¿Trae consigo animales vivos, plantas, productos alimenticios?  
 Are you carrying live animals, plants, or food products with you?

SI/YES

NO

13. ¿Trae consigo mercancías sujetas al pago de impuestos (ver instrucciones al dorso)?  
 Are you carrying goods subject to taxation (see instructions on the back of this sheet)?

SI/YES

NO

DETALLE DE MERCANCIAS  
 SUJETAS AL PAGO DE IMPUESTOS  
 DETAIL OF GOODS SUBJECT TO TAX

Descripción de Mercancía  
 Description of Goods

Valor en Dolares  
 Value in US\$

Para uso de Aduanas  
 For Customs use only



TOTAL: US\$

Declaro y juro de conformidad con la Ley ante la autoridad competente, y enterado de las penas relativas al delito de perjurio que los datos insertos en la presente declaración, son ciertos y exactos y no semejantes a las mercancías que la ley establece al comprobarse alguna inexactitud u ocultación en mis informes, renunciando expresamente al fuero de mi domicilio en caso de ser demandado en los tribunales de la República de Guatemala.

According to the law and being aware of the penalties charged for perjury, I state and swear before the corresponding authority that the information in this statement is true and genuine, and if any inaccuracy or concealment of information in my reports is confirmed, I submit to the penalties established by the law of Guatemala and not in my home country.

Firma/Traveler's Signature

No. 3448738

**DECLARACION JURADA DE INGRESO O EGRESO DE GUATEMALA**

**EFFECTOS PERSONALES EXENTOS DE IMPUESTOS:**

El viajero puede ingresar al país sin pago de impuestos los siguientes artículos:

- 1.1. Ropa de vestir. Artículos de uso personal y otros artículos en cantidad proporcional a las condiciones del viajero, tales como joyas, bolsos de mano, artículos de higiene personal o de tocador, Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, artículos desechables utilizados con estilo, en cantidad acorde a las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser portátiles. Silla de ruedas del viajero si es minusválida. El coche (cochezque), los juguetes de los niños que viajan.
- 1.2. Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios, hasta seis rollos de película o cinta magnética para cada uno, un receptor de radiodifusión, un receptor de televisión, un gemelo prismático o antejo de larga vista, todos portátiles.
- 1.3. Una computadora personal, una máquina de escribir, una calculadora, todas portátiles. Instrumentos musicales portátiles y sus accesorios. Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos o grabaciones, discos compactos, grabaciones, discos compactos, discos compactos, discos compactos, discos compactos, discos compactos, siempre que no constituya un equipo para talleres, oficinas, laboratorios, u otros similares.
- 1.4. Quinientos gramos de tabaco, cinco litros de vino, brandy o licor, por cada viajero de legal edad y hasta dos kilogramos de dulces y snacks.
- 1.5. Armas de caza y deportivas, cinco hundred rounds of ammunition, a tent and other equipment necessary to camp, whenever the traveler demonstrates that is a tourist. The entrance of those weapons and ammunition will be subject to the national regulations on the matter.
- 1.6. Artículos para el recreo o para deporte, tales como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicleta, ambas estacionarias y portátiles, tablas de "surf", bates, bases, ropas, calzados y guantes de deporte, artículos protectores para beisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros.

**2. EXEMPTION FOR MERCHANDISE DISTINCT FROM THE EQUIPAGE:**

The traveler will be able to introduce with exemption of duties and taxes, merchandise that bring with himself, distinct from the equipment, whose total value in customs is not superior to the equivalent in American dollars of the United States of America.

**3. SPECIAL PERMISSIONS:**

For the introduction of animals, products and subproducts derived; además de medicamentos y alimentos fuera de lo establecido en la sección 1.1 de la presente declaración (as a part of the luggage), the presentation of special permissions is required.

**4. REVISION:**

The present declaration will have to be given to the Delegate of Customs, who will indicate to the traveler if will be subject to physical verification. If you have merchandise affected to customs duties, customs will issue the import certificate. If its related to an import for commercial purposes, is obligatory the intervention of a customs broker.

**5. SANCTIONS:**

If the traveler does not fill this declaration or completes the same with false information, will be sanctioned according to the current laws.

**6. DECLARATION:**

In accordance with the article 25 of the Law Against the Money laundering or other assets, Decree No. 67-2001 of the Congress of the Republic, in the following cases, this procedure will take place:

- 6.1. All individuals or legal entities, nationals or foreigners, that transport into or out from the Republic, themselves or through intermediaries, a sum exceeding (equivalent to) five hundred american dollars (US\$10,000.00) or its equivalent in national currency, must report it at the port of departure or entry in forms designed by the Special Verification Intendency for this purpose.
- 6.2. In case of a statement omissions or falsehood on said statement, the money or related documents will be seized and placed at disposition of the authorities for the criminal investigation process.

**7. DOCUMENT:**

For the effect of the subnumeral 6.2, por documento deberá entenderse, todo instrumento de liquidez inmediata o de fácil convertibilidad en efectivo, que transporte la persona que ingresa o sale del país de los que se pueden citar: cheques, cheques de viajero, giros, bonos, acciones, pagarés u otros títulos de crédito.

**CUSTOMS SWORN STATEMENT OF ENTRY TO OR DEPARTURE FROM GUATEMALA**

**1. PERSONAL EFFECTS TAX-EXEMPTED:**

The traveler may bring the following items into the country tax exempted:

- 1.1. Clothing and items of personal use and others in proportional amount to the conditions of the traveler, such as jewels, handbags, medical items and personal hygiene items or dressing table items, medicines, foods, medical instruments, disposable articles used with these, in agreed amounts with the circumstances and necessities of the traveler. The instruments must be portable. Wheelchair of the traveler if is handicapped person. Baby carriage and toys of the children who travel.
- 1.2. Image recording device, a photographic camera, a cinematographic camera, a device of recording and reproduction of sound, and its accessories, up to six (6) units, tape or film reels for each one, a broadcasting receiver, a television receiver, a prismatic binocular, all portable ones.
- 1.3. A personal computer, a typewriter, a calculator, all portable. Musical Instruments and their accessories. Books, manuscripts, CD discs, tapes and supports to record sounds or analogous recordings, Engravings, noncommercial photographs. Tools, equipment, and manual instrument of the profession of the traveler, whenever they do not constitute full field equipment for factories, offices, laboratories, or other similars.
- 1.4. Five hundred grams of elaborated tobacco, five liters of wine, brandy or liquor, by each traveler of legal age and up to two kilograms of candies and snacks.
- 1.5. Hunting and sport weapons, five hundred ammunition, a tent and other equipment necessary to camp, whenever the traveler demonstrates that is a tourist. The entrance of those weapons and ammunition will be subject to the national regulations on the matter.
- 1.6. Recreation or sport items, such as equipment of muscular tension, walking machines and a bicycle, both stationary and portable ones, tables of "surf", bats, bags, clothes, footwear and protective gloves of sport, articles for baseball, soccer, basketball, tennis or others.

**2. EXEMPTION FOR MERCHANDISE DIFFERENT FROM THE LUGGAGE:**

The traveler will be able to introduce with exemption of duties and taxes, merchandise that bring with himself, different from luggage, whose total value in customs is not superior to the equivalent to five hundred american dollars (US \$ 500.00), unless the national legislation establishes a greater amount.

**3. SPECIAL PERMISSIONS:**

For the introduction of animals, their derived products and by products of them (additional medicines and foods outside the established in section 1.1 of the present declaration as a part of the luggage), the presentation of special permissions is required.

**4. REVISION:**

The present declaration will have to be given to the Delegate of Customs, who will indicate to the traveler if will be subject to physical verification. If you have merchandise affected to customs duties, customs will issue the import certificate. If its related to an import for commercial purposes, is obligatory the intervention of a customs broker.

**5. SANCTIONS:**

If the traveler does not fill this declaration or completes the same with false declaration, will be sanctioned according to the current laws.

**6. DECLARATION:**

In accordance with the article 25th of the Law Against the Money laundering or other assets, Decree No. 67/2001 of the Congress of the Republic, in the following cases, this procedure will take place:

- 6.1. All individuals or legal entities, nationals or foreigners, that transport into or out from the Republic, themselves or through intermediaries, a sum exceeding (equivalent to) five hundred american dollars (US\$10,000.00) or its equivalent in national currency, must report it at the port of departure or entry in forms designed by the Special Verification Intendency for this purpose.
- 6.2. In case of a statement omissions or falsehood on said statement, the money or related documents will be seized and placed at disposition of the authorities for the criminal investigation process.

**7. DOCUMENT:**

For the effect of the subnumeral 6.2, por documento deberá entenderse, todo instrumento de liquidez inmediata o de fácil convertibilidad en efectivo, que transporte la persona que ingresa o sale del país de los que se pueden citar: cheques, cheques de viajero, giros, bonos, acciones, pagarés u otros títulos de crédito.

**NOTA:**  
Este formulario fue diseñado en forma conjunta por la Superintendencia de Administración Tributaria y la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos.  
This form was designed jointly by the Tax Administration Superintendency and the Superintendency of Banks Through the Special Verification Intendency.



... millones trescientos noventa y ocho  
... cincuenta y nueve extendido en la  
... Colombia.

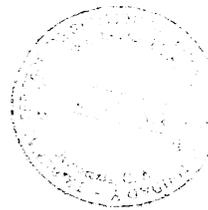
... CARLOS ANDRES [REDACTED] de nombre usual  
... no tiene sobre nombre o apodo conocido, de  
... años de edad, soltero, colombiano, copiloto  
... residencia en la calle ciento veintitrés  
... mil setecientos noventa y tres de la ciudad  
... Colombia; hijo de [REDACTED] y [REDACTED]  
... [REDACTED] se identifica con pasaporte número 00 ochenta  
... mil setecientos veintitres  
... de la República de Colombia.

... Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION Y  
... APERTURA DEL JUICIO. LOS DAÑOS CUYA REPARACION  
... CIVIL Y SU REPARACION: El Ministerio  
... acusación en contra de los acusados por el  
... hecho:

... CARLOS ARTURO [REDACTED]; Se le imputa  
... de abril de dos [REDACTED] a las cero dos  
... [REDACTED] junto con el señor CARLOS ANDRES [REDACTED]  
... [REDACTED] en el interior de la Oficina del Servicio de Análisis  
... [REDACTED] de la Policía Nacional Civil,  
... primer nivel del Aeropuerto Internacional LA  
... en la zona trece de esta ciudad capital, por  
... Oficiales de Policía Nacional Civil. CARLOS



OFICIO No \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_



MEMORANDOS ZAPETA Y MAREIN ORLANDO SANTOS GARRIDO, ambos del Servicio de Analisis e Información Antinarcoptica de la Policía Nacional Civil), quienes procedieron a su aprehensión en virtud de haberse presentado usted, CARLOS ARTURO [REDACTED] [REDACTED] en compañía del señor CARLOS ANDRES [REDACTED] en el área de Reyes X o detector de metales del Aeropuerto Internacional LA AURORA, ubicado en el segundo nivel de la línea AERORUCRE, matrícula de la República de Colombia número HK quinón cuatro mil doscientos cincuenta y tres quinón el uno (4253-X), aeronave que Usted, como piloto aviador, seccionado por señor CARLOS ANDRES [REDACTED] como copiloto aviador, salió de la República de Panamá, hacia esta ciudad en el vuelo quinócientos dieciocho de COPA AIRLINES aterrizando en el Aeropuerto de esta ciudad, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil [REDACTED] y arribando a la rampa de servicio de la antecopa COMBEX IM a las diecinueve horas con veintidós minutos de la misma fecha, pretendiendo volver a salir tal aeronave a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, con destino la República de Panamá en el vuelo quinócientos diecinueve de COPA AIRLINES. Al conducirse por el Área de registro y embarco, los oficiales de control procedieron a identificarlo manifestando Usted que junto con el señor CARLOS ANDRES [REDACTED] [REDACTED] transportaba una fuerte cantidad de dinero en dólares, que no había sido declarada en el respectivo formulario de

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '1'.

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference.

En la jornada Aduanera de ingreso o egreso a la Zona Franca de Guatemala de la Superintendencia de Aduanas y Administracion Tributaria, en virtud de lo acontecido, los señores de la policia nacional civil, nombrados para el momento a trasladarlo juntamente con el señor CARLOS MARTIN [REDACTED] a la Oficina del Servicio de Analisis e Investigacion Antinarcotica de la Policia Nacional Civil, tomaron como caso presente el Licenciado Alejandro Antonio Arrieta [REDACTED] Abogado Fiscal de la Fiscalia contra el Levado de [REDACTED] Cines Activos del Ministerio Publico, Freny Rodolfo [REDACTED] y Gustavo Rasio Reynosa Mendez, fotografo y [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, del grupo numero [REDACTED] de especialistas en la Escena del Crimen, de la [REDACTED] de Investigaciones Criminoloxicas del Ministerio Publico, con el objeto de documentar por medio de esta [REDACTED], fotografias y videos, las incidencias de la [REDACTED] llevada a cabo. Al proceder el Oficial MARTIN [REDACTED] SARRIDO, a efectuar un registro corporal de su [REDACTED] encontro en la bolsa derecha de la camisa que en ese [REDACTED] vestia, dos billetes de la denominacion de veinte [REDACTED] de los Estados Unidos de America cada uno, y debajo [REDACTED] superiores prendas de vestir, establecio que portaba [REDACTED] en la parte abdominal del cuerpo una tela color [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y siete compartimientos, dentro de cada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] transportaba un paquete constituido por



dólares en efectivo y forrado por nylon transparente así  
 también sujeta entre la tapa descrita y su cuerpo, portaba un  
 paquete de billetes característicos a las descripciones  
 detalladas que en total portaba ocho paquetes de dólares  
 en efectivo forrados por nylon transparente. Dicho  
 GUSTAVO RAMIRO REYNOSO MENDEZ, Porcedio a la apertura de los  
 paquetes y al conteo de los billetes que usted transcribió.  
 Se estableció que el paquete número uno contenía doscientos  
 billetes de la denominación de cien dólares de los Estados  
 Unidos de América, cada billete; el paquete número dos,  
 contenía doscientos billetes de la denominación de cien  
 dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el  
 paquete número tres, contenía doscientos billetes de la  
 denominación de cien dólares de los Estados Unidos de  
 América, cada billete; el paquete número CUATRO, contenía  
 doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los  
 Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número  
QUINCE, contenía doscientos billetes de la denominación de cien  
 dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el  
 paquete número SEIS, contenía ciento noventa y nueve  
 billetes de la denominación de cien dólares de los Estados  
 Unidos de América, cada billete; el paquete número SETE,  
 contenía doscientos billetes de la denominación de cien  
 dólares de los Estados Unidos de América, cada billete,  
 transcribiendo de ese modo, los billetes descritos, la

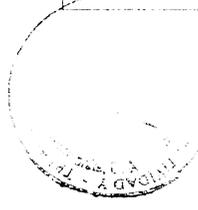
ORGANISMO  
 JUDICIAL  
 GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

valoración de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL  
QUINIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA que en efectivo, Usted transportaba, de Rima  
de acuerdo a determinación procedencia u origen, manifestando que  
el nombre de la cual no conoce el nombre, se los había  
informado en un lugar que le era desconocido en la Ciudad de  
Lima. En virtud de lo anteriormente relacionado, se  
procedió a su aprehensión indicándole el objeto y razón de la  
misma, permitiéndole saber los derechos constitucionales que le  
corresponden, poniéndolo a disposición de juez competente, en  
virtud de lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal.  
Se le atribuye el delito de lavado de dinero en perjuicio de la economía  
nacional, la estabilidad y solidez del sistema financiero  
nacional, cometido porque Usted fue aprehendido el día  
[REDACTED] a las cero dos horas, junto  
con el señor CARLOS ARTURO [REDACTED] en el interior  
de la oficina del Servicio de Análisis e Información  
Operativa de la Policía Nacional Civil, ubicada en el  
nivel del Aeropuerto Internacional LA AMERICA, ubicado  
en la zona franca de esta ciudad Capital, por los uniformados  
de la Policía Nacional Civil, quienes procedieron a  
la detención en virtud de haberse presentado Usted, CARLOS  
ARTURO [REDACTED] en compañía del señor CARLOS ARTURO  
[REDACTED] en el área de Rayos X o detector de  
metales del Aeropuerto Internacional LA AMERICA, ubicado en el



OFICIO No _____
REFERENCIA No _____



segundo nivel de la referida terminal aerea, con el proposito de avanzar por tal registro hacia el aeronave de las lineas AEROSUCRE, matricule de la Republica de Colombia con el HK quinó cuatro mil doscientos cincuenta y tres quinó el tipo 4253-A1, aeronave que el señor CARLOS ARTURO [REDACTED], como piloto aviador asociado de su persona con [REDACTED] piloto aviador, cuyo de la Republica de Panama, deslizo en Ciudad en el vuelo seiscientos dieciocho de COFA AIRLINES aterrizando en el Aeropuerto de esta ciudad a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día anterior y una de marzo de dos [REDACTED] arribando a la rampa de servicios de la entidad COMBEX IM a las diecinueve horas con veintiseis minutos de la misma fecha, pretendiendo volver a operar el aeronave a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos con destino la Republica de Panama en el vuelo seiscientos diecinueve de COFA AIRLINES. Al conducirse por el area de registro en mención, los oficiales captaron procedieron a identificarlo manifestando usted que junto con el señor CARLOS ARTURO [REDACTED] transportaba una cierta cantidad de dinero en dolares que no habia sido declarado en el respectivo formulario de Declaracion Jurada Aduanera de ingreso o egreso a la Republica de Guatemala de la Superintendencia de Administracion Tributaria. EN VIRTUD DE LO ACOTECIDO, LOS oficiales de la Policia Nacional Civil, nombrados, procedieron a trasladarlo juntamente con el señor

W

EL SEÑOR [REDACTED] a la Oficina del Servicio de  
Inteligencia e Informacion Antinarcoptica de la Pooled Nacional  
[REDACTED] a quien se presento el Licenciado Alejandro  
[REDACTED] Ambrasa Aguilar, Agente Fiscal de la Fiscalia Central  
de Dinero u Otros Activos del Ministerio Publico;  
[REDACTED] Rodolfo Zepeda Toño y Gustavo Ramiro Reynoso Mendez,  
[REDACTED] y embalador coordinador, respectivamente, del grupo  
[REDACTED] de especialistas en la Escuela del Crimen de la  
Division de Investigaciones Criminalisticas del Ministerio  
Publico, con el objeto de documentar por medio de acta  
[REDACTED], fotografias y video, las incidencias de la  
operacion llevada a cabo. Al proceder el Oficial MARRIN  
[REDACTED] SANTOS GARRIDO, se efectuaron un registro corporal de  
[REDACTED], encontro en la bolsa derecha externa del saco que  
[REDACTED] tres billetes de la denominacion de veinte dolares y  
[REDACTED] billetes de la denominacion de cinco dolares de los Estados  
Unidos de America; así tambien en cada una de las bolsas  
[REDACTED] del saco que usted vestia, se encontro un paquete  
[REDACTED] por dolares en efectivo y forrado por nylon  
[REDACTED], portando consecuentemente usted una de las  
bolsas internas del saco que vestia dos paquetes de dolares  
[REDACTED], forrados por nylon transparente, estableciendose  
[REDACTED] total portaba siete paquetes de dolares en efectivo,  
[REDACTED] forrados por nylon transparente. Cuando GUSTAVO RAMIRO  
REYNOSO MENDEZ, procedio a la apertura de los paquetes y al



OFICIO No \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_



contenidos de los billetes que usted transportaba, se establecieron en el paquete número UNO, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número DOS, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número TRES, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número CUATRO, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número CINCO, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número SEIS, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete; el paquete número SIETE, contenía doscientos billetes de la denominación de cien dólares de los Estados Unidos de América, cada billete. Finalizando el conteo referido, el Agente Fiscal actuante y los especialistas en la Escuela de Crimen comprobados, se constituyeron en la pista del Aeropuerto Internacional LA AURORA, procediendo a la revisión del vehículo tipo estribo de la línea AEROSUR, matrícula de la República de Colombia número HK quince mil cuatrocientos cincuenta y tres quince X, (HK-4053-X), VEHICULO DENOMINADO: CUI; DONDE FUERON ENCONTRADAS LAS MALETAS CORRESPONDIENTES.

*v*

dentro de esas, su billetera, la cual contenía  
la suma de la denominación de cinco dólares descritos,  
una cantidad dineraria de CIENTO CUARENTA MIL  
QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
América del Norte, usted transportaba, de los cuales,  
una parte correspondiente al orden, manifestado por una  
persona la cual no conoce el nombre, se los había  
entregado en un lugar que le era desconocido en la Ciudad de  
Washington. De acuerdo de lo anteriormente relacionado, se  
le informó de su aprehensión indicándole el objeto y fin de  
la misma, así como los derechos constitucionales que  
le correspondían y haciéndole a disposición del juez competente, para  
que se iniciara la investigación; al respecto, la acusación  
señala que el día de aprehensión se levantó en copia de los  
actos que se realizaron en el momento del hecho formulado en la acusación suscrita  
por el Fiscal. Al mismo, -----

INTERPRETACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS  
Y PRUEBAS ESTIMO ACREDITADOS: Los integrantes de este  
Tribunal Penal, como resultado de la valoración  
de las pruebas substanciadas durante el desarrollo del  
proceso, conforme las reglas de la Regla Quinta, leída  
de acuerdo con los artículos acreditados los siguientes hechos:  
PRUEBAS ACREDITADAS AL PROCESO DEL CASO DE ARTURO BARBOSA  
-----

El día de MARTES VEINTICINCO DE ABRIL del año de



OFICIO No \_\_\_\_\_  
 REFERENCIA No \_\_\_\_\_



Abrió de dos [redacted] a las cero dos horas, fue  
 aprehendido, junto con el señor CARLOS ANDRES [redacted] en  
 el interior de la Oficina del Servicio de Análisis e  
 Información Antiterrorista de la Policía Nacional Civil  
 ubicada en el primer nivel del Aeropuerto Internacional LA  
 AERONAVE, ubicada en la zona trece de esta ciudad capital.  
 Que su detención se llevó a cabo por los [redacted]  
 Uniformados de Policía Nacional Civil, CARLOS MEDRANO JORGE  
 y MARVIN ORLANDO SANTOS BARRIDO, ambos del Servicio de  
 Análisis e Información Antiterrorista de la Policía Nacional  
 Civil.

3. Que la aprehensión de CARLOS ARTURO [redacted]  
 y de su compañero CARLOS ANDRES [redacted] fue en el sector  
 Zona X o detector de metales del Aeropuerto Internacional LA  
 AERONAVE ubicada en el segundo nivel [redacted]  
 4. Que el acusado Carlos Arturo [redacted]  
 Carlos Andres [redacted] usó la aeronave de la línea  
 AERONAVE, matrícula de la República de Colombia número de  
 guión cuatro mil doscientos cincuenta y tres guión A. (4253-  
 A) como piloto aviador y su compañero CARLOS ANDRES  
 [redacted] como copiloto aviador, provenientes de la  
 República de Panamá, hacia esta ciudad en el vuelo  
 sescientos diecinueve de COPA AIRLINES aterrizando en el  
 Aeropuerto de esta ciudad, a las diecinueve horas y  
 veinticuatro minutos del día treinta y uno de marzo de [redacted]

[REDACTED]-----  
[REDACTED] el día 11 de febrero de 1964, la aeronave que el acusado cubre  
[REDACTED] en la zona de servicio de la entidad COMSEY IM a  
[REDACTED] [REDACTED] bases con veinticuatro minutos de la misma  
[REDACTED]-----

Por el acusado al pretender volver a dejar la  
[REDACTED] a las veinte horas con cuarenta y cinco  
[REDACTED] [REDACTED] la República de Panamá en el vuelo  
[REDACTED] [REDACTED] de CUFA AIRLINES, al conducirse por el  
[REDACTED] [REDACTED] en mención, los oficiales carabineros  
[REDACTED] [REDACTED] identificarlo, manifestando que junto con el  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] transportaba una fuerte  
[REDACTED] [REDACTED] en dólares que no había sido declarada en  
[REDACTED] [REDACTED] formulario de Declaración Jurada Aduanera de  
[REDACTED] [REDACTED] a la República de Guatemala de la  
[REDACTED] [REDACTED] de Administración Tributaria.-----

En virtud de lo anterior, los oficiales de la  
[REDACTED] [REDACTED] (Administración Civil), antrados, procedieron a trasladarlo  
[REDACTED] [REDACTED] con el señor CARLOS ANDRÉS [REDACTED] a la Oficina  
[REDACTED] [REDACTED] de Análisis e Información Antidrogas de la  
[REDACTED] [REDACTED] (Administración Civil).-----

En el día 12 de mayo se presenta el licenciado Alejandro  
[REDACTED] [REDACTED] Aguilar, Agencia Fiscal contra el Lavado de  
[REDACTED] [REDACTED] Activos del Ministerio Público.-----

En el día 13 de mayo se presenta el Oficial MARRIN DEL ANJO SANTOS



OFICIO No \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No \_\_\_\_\_



BARCELONA, y efectuar un registro corporal del acusado Carlos Arturo [REDACTED], en donde en la bolsa derecha de la camisa que en ese momento vestía, dos billetes de la denominación de veinte dolares de los Estados Unidos de America cada uno, y debajo de sus superiores mangas de vestir, estableció que portaba adherido en la parte abdominal del cuerpo una tela color blanco con framborras y ejes compartimientos, dentro de cada uno de los cuales transportaba un paquete sustituido por dolares en efectivo, forrado por celofán transparente así también sujeta entre la tela descrita y su cuerpo, portaba un paquete de las mismas características a las descritas, estableciéndose que en dichos paquetes ocho paquetes de dolares en efectivo, todos forrados por celofán transparente,----- que la cantidad dineraria que el acusado incrementa agregando a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,-----

V

HECHOS ACREDITADOS AL PROCESADO CARLOS ANDRES PUIG ROSALES (1) que CARLOS ANDRES [REDACTED] fue aprehendido el día [REDACTED] de abril de dos [REDACTED] a las cero dos horas, junto con el señor CARLOS ARTURO [REDACTED] en el interior de la Oficina del Servicio de Análisis e Información Antidrogas de la Policía Nacional Civil, ubicada en el primer nivel del Aeropuerto Internacional LA AMERICA, ubicada

una zona de esta ciudad Ceitil.-----  
fue comprendido por los uniformados Oficiales de  
Fuerzas Armadas Nacionales Civil, en virtud de haberse presentado  
la tarjeta del señor CARLOS ARTURO [REDACTED] en el  
registro de Maquinaria X o detector DE METALES DEL Aeropuerto  
Internacional LA ALBORA, ubicado en el segundo nivel de la  
terminal aérea, con el propósito de avanzar por la  
ruta hacia el aeropuerto de la línea AEROSUICRE, matrícula  
de la República de Colombia número HK quinón cuatro mil  
cuatrocientos cincuenta y tres quinón v, (HK-4253-X), operada  
por el señor CARLOS ARTURO [REDACTED] como piloto.---  
El señor [REDACTED] capitán aviador, jefe de la República de  
Colombia, salió de la Ciudad en el vuelo seiscientos dieciocho  
operado por INSER, aterrizando en el Aeropuerto de esta ciudad  
a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del día  
14 de febrero de marzo de dos [REDACTED] y arribando a la  
terminal de servicios de la entidad COMBEX IM a las diecinueve  
horas con veintiseis minutos de la misma fecha, pretendiendo  
salir y viajar tal aeronave a las veinte horas con cincuenta y  
seis minutos, que destino la República de Panamá en el vuelo  
operado por el sistema de COPA AIRLINES.-----  
Después de haberse por el área de registro en recepción,  
los Oficiales anteriores procedieron a identificarlo  
y fue visto que junto con el señor CARLOS ARTURO  
[REDACTED] transportaba una fuerte cantidad de dinero



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

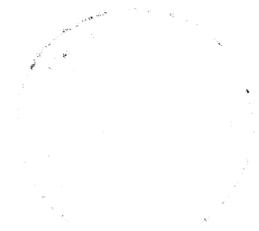


en dolares que no habia sido declarada en el respectivo  
Certificado de Declaracion Jurada Aduanera de Ingresos y Salidas  
a la Republica de Guatemala de la Superintendencia de  
Administracion Tributaria.-----

que en virtud de lo manifestado LOS Oficiales de la  
Policia Nacional Civil, nombrados, procedieron a trasladarse  
inmediatamente con el señor CARLOS ARTHUR [REDACTED] al  
Oficina del Servicio de Analisis e Informacion Anticorrupcion  
de la Policia Nacional Civil. Juntos al que se presentaban  
Licenciado Alejandro Antonio Arriaza Aguilar, Agente Fiscal  
de la Fiscalia Contra el Lavado de Dinero y Otras Actividades del  
Ministerio Publico.-----

que al proceder el Oficial MORRIN DEJONIVO JUNCO  
GARRIDO, a efectuar un registro corporal de su persona  
encontró en la bolsa derecha externa del saco una bolsa con  
billetes de la denominacion de veinte dolares y un billete  
de la denominacion de cinco dolares de los Estados Unidos de  
America; así tambien en cada una de las bolsas internas del  
saco que usted vestia, se encontró un paquete constituido por  
dolares en efectivo y forrado por oxido transparente,  
contando consecuentemente usted una de las bolsas internas  
del saco que vestia dos paquetes de dolares en efectivo  
forrados por oxido transparente, estableciendose que en total  
enhabia siete paquetes de dolares en efectivo, todos forrados  
por oxido transparente.-----

f



... VERIFICACION LEGAL DEL DELITO. Con la conducta  
... los procesados y los medios idóneos que  
... evidentemente afectan la esfera jurídica de  
... perfeccionando la figura de LAVADO DE DINERO U  
... de conformidad con el artículo 29. Incisos b y  
... aprehendidos teniendo en su poder dinero que  
... licito tuvo que haber sido declarado legalmente  
... han tratado de impedir la determinación del  
... movimiento del dinero que pretendían  
... Se considera que comete este delito quien trata  
... los frutos de actividades delictivas para que  
... establecer la comisión del delito previno con  
... sus orígenes ilícitos. El supuesto básico  
... fondos provienen de actividades que constituyen  
... resultar necesario su acreditación previa. La  
... de este delito radica en dos aspectos, por un lado  
... en el sistema financiero y, por el  
... origen criminal de los ingresos, ya que la finalidad  
... de la limpieza de fondos obtenidos  
... Por lo anterior los procesados escondían,  
... y encubrían a la vista el dinero con el  
... de donde pudiera ser visto y colocarlo  
... que estaba a sabiendas por su experiencia  
... regulaciones internacionales  
... para este tipo de acciones, tal como lo es la



obligación de declarar cantidad mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica,-----  
 DE LA PENA A IMPONER. En cuanto a la acusación formulada contra CARLOS ARTURO [REDACTED] y CARLOS ANDRES [REDACTED] [REDACTED], por el delito de LAVADO DE DINERO u OTROS ACTIVOS activo de la presente condena regula nuestra Ley Contra el lavado de Dinero u otros Activos una pena relativamente indeterminada que oscila entre SEIS Y VEINTE AÑOS DE PRISIÓN INCONDICIONABLES, más una MULTA igual al valor de los bienes procedentes del delito, el COMISO de los bienes procedentes de la comisión del delito, el pago de costas, gastos procesales y la publicación de la sentencia en por lo menos dos de los medios de comunicación social para su mayor circulación para el AUTOR DE DELITO CONSUMADO. Los Jueces apreciamos por una parte, de la producción de los medios de prueba introducidos legalmente al debate que, los procesados al haber tenido en su poder dinero impidiendo la determinación del verdadero origen, siendo ambos señores aviadores experimentados y en función de su profesión conocedores de las regulaciones legales internacionales, claramente queda probado que actuaron con dolo directo, materializando el delito de transportar la fuerte suma en dólares americanos que les fuera incautada la cual uno llevaba oculta en una funda elástica en ocho paquetes y, el otro en el interior de una funda que vestía así como en los bolsillos internos de su

ORGANISMO  
 JUDICIAL  
 GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

... de la vestia, extremos probados mediante la ... mediante la exhibición de los videos ... en el debate así como con las declaraciones de ... SAJA CARLOS MEDRANO ZAPETA y MARRIN ORLANDO ... ARRIDO, testigos presenciales del hecho. En ... de nuestra ley sustantiva penal, el autor del ... habiendo de aplicársele la pena señalada en la ... delito objeto de juicio y, en cumplimiento de lo ... con el artículo 48 el Tribunal determinará en la ... sentencia, la pena que corresponda dentro del máximo ... señalado en la ley tomando en consideración los ... establecidas en dicha norma de la siguiente forma:

... la mayor o menor peligrosidad de la culpable; ... (en adelante) habrán de tenerse en consideración ... el caso de aplicación de medidas de ... que no concurre en el caso objeto de ... En cuanto a los antecedentes personales del ... CARLOS APTURO [REDACTED], tal como lo ... proporcionar sus datos personales, a la fecha ... treinta y ocho años de edad, es piloto aviador, ... de su esposa, tiene una hija menor de edad, de ... colectiva y su estancia en el país -) momento ... en tránsito, no tiene antecedentes ... con anterioridades; en cuanto a los ... personales del procesado CARLOS ANDRES [REDACTED]



302

[REDACTED] tiene a la fecha veintiséis años de edad, es soltero Piloto Aviador, no tiene dependientes, su estancia en el país el momento de ser arrebatado era en tránsito, no tiene antecedentes penales o policiales con anterioridades padre y madre de edad, ambos procesados eran empleados de la línea Aérea: en cuanto a los antecedentes personales de la víctima, es la economía y el estado financiero del país que con actividades de este tipo se contaminan y desestabilizan los mercados financieros poniendo en peligro las bases económicas, políticas y sociales de la democracia;

ORGANISMO  
JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

a) En relación al móvil del delito, el propósito de los condenados fue participar intencionadamente al ocultar sobre una buena fuerte suma de dinero en dólares americanos afectando de esta forma valores sociales y el orden económico de nuestro país; b) En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, si el bien jurídico tutelado es el cumplimiento del estado de proteger la economía nacionalidad y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco, en consecuencia la extensión e intensidad se proyecta en forma colectiva para nuestra sociedad; y, por otra parte para los mismos condenados por uno para sus núcleos familiares, al haberse acreedores a una condena de tipo penal que los aleja de su propia familia y bienestar de la misma; e) En cuanto a las circunstancias que configuran la responsabilidad penal de los condenados. Dado que

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

[REDACTED] y CARLOS ANDRES [REDACTED] ninguna  
[REDACTED] y no habrá de hacerse el no concurrir agravantes así  
[REDACTED] atenuantes. circunstancias que influyen  
[REDACTED] en la imposición de la presente pena. Por las  
[REDACTED] consideraciones de hecho y de derecho, quienes  
[REDACTED] estamos en considerar dicha circunstancia  
[REDACTED] de la filiación de la pena a imponer. Y siendo que  
[REDACTED] tutelado lesionado en la economía y el  
[REDACTED] del país, el Tribunal estima necesario que  
[REDACTED] quede fijada en la pena de DIEZ AÑOS DE  
[REDACTED] y en consideración a las circunstancias personales de  
[REDACTED] así como una multa que deberá pagar CARLOS  
[REDACTED] de ciento cincuenta y nueve mil  
[REDACTED] dólares de los Estados Unidos de  
[REDACTED] suma que corresponde a la misma cantidad que le  
[REDACTED] y que equivale a un millón doscientos noventa  
[REDACTED] y cuatro quetzales; y para CARLOS  
[REDACTED] deberá pagar una multa de CIENTO CUARENTA  
[REDACTED] Y CINCO dólares de los Estados Unidos  
[REDACTED] suma que corresponde a la misma cantidad que  
[REDACTED] y que equivale a un millón sesenta y nueve  
[REDACTED] quetzales, multas que los condenados  
[REDACTED] dentro del tercer día de quedar firme  
[REDACTED] el fallo.-----  
[REDACTED] RESPONSABILIDADES CIVILES. No se hace ningún



3879

OFICIO No _____
REFERENCIA No _____



pronunciamiento en re las mismas al no haberse ejercido dicha acción.

DEL PASO DE LAS CORTES PROCESALES. Siendo obligado legalmente como parte de la pena, el Tribunal de Sentencia condena al pago de costas y gastos procesales a los condenados,

DE LAS PENAS ACCESORIAS. Al estar contemplado en la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos y en virtud de la

naturaleza de la presente sentencia, se imponen las siguientes penas: a) El COMISO DE TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS Estados Unidos de

Montesérine a favor del Organismo Judicial; b) la publicación de la sentencia en dos medios de comunicación escrita de mayor circulación tal y como lo son El Diario de Centro América y Prensa Libre; c) Siendo que ambos condenados son colombianos se ordena su expulsión del territorio nacional que se ejecutará inmediatamente que hayan cumplido las penas impuestas.

PARTE RESOLUTIVA: POR TANTO, Este Tribunal con base en lo considerado, leyes citadas y de conformidad con lo establecido en los artículos; 1, 2, 6, 12, 14, 15, 16, 200 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

1, 10, 35, 36, 42, 62, 65, 66 del Código Penal; 1, 2 índices a y h, 4, 8, 25, 34, de la Ley Contra el Lavado de dinero u otros activos 7, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 11bis, 14, 19, 20, 21, 24bis, 40, 43, 48, 70, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 178,

*K*

371, 374, 375, 376, 377, 378, 381, 383, 385,  
387, 388, 390, 391, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403 de la Ley  
del Poder Judicial de la Federación. POR LA UNANIMIDAD DECLARA:  
I. Conocer los incidentes de detención ilegal y de origen  
o procedencia lícita del dinero consignado, planteado por la  
defensa de los condenados; II. CONDENA A CARLOS ARTURO  
SARAVIA CARRIZOSA como autor responsable del delito de  
LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS; III. Por la comisión de  
dicho ilícito se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION  
INCOMUTABLES con abono de la prisión efectivamente padecida  
y que cumplirá en el Centro que designe el Juzgado de  
Ejecución respectivo; y con una multa de cinco cincuenta y  
nueve mil ochocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos  
de Norteamérica, suma equivalente al valor incautado que  
consiste en UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO QUETZALES y que deberá de hacer efectiva  
dentro del tercer día de quedar firme el presente fallo; IV.  
Constando en autos que el condenado se encuentra guardando  
prisión, se le deja en la misma situación jurídica hasta que  
el presente fallo cause ejecutoria; V. CONDENA A CALORS  
ANDRES PUPD ROJAS como autor responsable del delito de  
LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS; VI. Por la comisión de  
dicho ilícito se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION  
INCOMUTABLES, con abono de la prisión efectivamente  
padecida y que cumplirá en el Centro que designe el Juzgado

II. Se respaldan y se confirman las CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) condenas de los Estados Unidos de Norteamérica, que se encuentran encausado en el presente proceso por las CIENTO Y NUEVE (119) condenas de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberá de hacer efectiva dentro del término de noventa días de quedar firme el presente fallo; VII. Constatado en autos que los condenados se encuentran guardando prisión, se les deja en la misma situación jurídica hasta que el presente fallo cause ejecutoria; VIII. Se condena a CARLOS ARTURO BARAVIA CARRIZOSA Y CARLOS ANDRES PUPÓ RODRÍGUEZ al pago de costas procesales; IX. Se ordena la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de Centroamérica y en Prensa Libre; X. Se ordena el cobro de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTAL AMÉRICA a favor del Organismo Judicial; XI. Se deja abierto procedimiento en contra de JOSE ISAAC RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y WALTER RENE MUÑOZ BRIZAR para que el Ministerio Público investigue su posible participación; XII. Una vez cumplida la presente condena se ordena la expulsión del territorio guatemalteco de los condenados CARLOS ARTURO BARAVIA CARRIZOSA Y CARLOS ANDRES PUPÓ RODRÍGUEZ; XIII. No se hace declaración en cuanto al pago de responsabilidades civiles al no haberse ejercitado dicha acción; XIV. Una vez firme el presente fallo, remítase el presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución para las



## BIBLIOGRAFÍA



BECCARIA, Cesar. **De los Delitos y de las Penas**. Tercera edición, traducción de J.A. de las Casas, Alianza Editorial, Madrid, 1982.

BINDER, Alberto. **El Proceso Penal**. ILANUD, Guatemala, Organismo Judicial, Viritec, San José Costa Rica, 1992.

BINDER, Alberto. **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Ad Hoc, Buenos Aires, 1997.

CEREZO MIR, José. **Derecho Penal, parte general**. Rubinzal Culzoni, 1991.

GONZALEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco**. Segunda edición, revisada y actualizada, Guatemala, 2003.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **"Tratado de Derecho Procesal Penal"**. Buenos Aires, Argentina. Tomo I

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **"Lecciones de derecho penal"**. Primera serie, volumen 7, México, 1999.

ROXIN, Claus. **Derecho Penal, parte general**. Madrid, 1997.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

**Código Procesal Penal**. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

**Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos**. Decreto 67-2001 del Congreso de la República.

**Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo**. Decreto 58-2005 Del Congreso de la República.

**Convenio de Represión del Apoderamiento Ilícito de aeronaves**.

**Resolución 1373.**

**Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo.**

**Convenio Internacional para la Represión de la Financiación Terrorista.**

**Convención Interamericana contra el Terrorismo.**

